



# Periódico Oficial

# Gaceta del Gobierno-

Gobierno del Estado Libre y Soberano de México

REGISTRO DGC NÚM. 001 1021 CARACTERÍSTICAS 113282801 Director: Lic. Aarón Navas Alvarez legislacion.edomex.gob.mx

Mariano Matamoros Sur núm. 308 C.P. 50130 A: 202/3/001/02 Fecha: Toluca de Lerdo, Méx., lunes 2 de mayo de 2016

"2016. Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente"

# Sumario

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

ACUERDO Nº. IEEM/CG/54/2016.- POR EL QUE SE APRUEBA LA PUBLICACIÓN, EN LA PÁGINA ELECTRÓNICA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO, DE LOS INFORMES FINALES DE LOS MONITOREOS A MEDIOS DE COMUNICACIÓN ELECTRÓNICOS E INTERNET, IMPRESOS Y ALTERNOS, REALIZADOS EN LA ELECCIÓN EXTRAORDINARIA DE CHIAUTLA 2016.

ACUERDO N°. IEEM/CG/55/2016.- POR EL QUE SE APRUEBA EL PROCEDIMIENTO PARA LA DESTRUCCIÓN Y PERMUTA DE PAPEL Y CARTÓN EN DESUSO DE LA DOCUMENTACIÓN Y MATERIAL ELECTORAL UTILIZADOS EN EL PROCESO ELECTORAL

ACUERDO Nº. IEEM/CG/56/2016.- POR EL QUE SE **EXPIDEN LOS LINEAMIENTOS EN MATERIA DE** RESPONSABILIDADES DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO, ASÍ COMO EL FORMATO PARA LA DECLARACIÓN DE INTERESES.

Tomo CCI

SECCIÓN TERCERA



# INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO



# INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

#### **CONSEJO GENERAL**

#### ACUERDO N°. IEEM/CG/54/2016

Por el que se aprueba la publicación, en la página electrónica del Instituto Electoral del Estado de México, de los Informes Finales de los Monitoreos a Medios de Comunicación Electrónicos e Internet, Impresos y Alternos, realizados en la Elección Extraordinaria de Chiautla 2016.

Visto, el proyecto de Acuerdo presentado por el Secretario del Consejo General, y

#### RESULTANDO

- **1.-** Que el siete de octubre de dos mil catorce, dio inicio el Proceso Electoral Ordinario 2014-2015, para la elección de Diputados a la H. "LIX" Legislatura Local e integrantes de los Ayuntamientos del Estado de México.
- 2.- Que el siete de junio de dos mil quince, se llevó a cabo la jornada electoral en la que se eligió a los miembros de los Ayuntamientos del Estado de México, entre ellos los del Municipio de Chiautla.
- 3.- Que el diez de junio de dos mil quince, el Consejo Municipal Electoral con sede en Chiautla, celebró la sesión de cómputo de la elección municipal, en la cual resultó triunfadora la Coalición conformada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.
  - Al concluir el cómputo, el referido Consejo Municipal Electoral emitió la declaración de validez de la Elección Ordinaria del Ayuntamiento de Chiautla y entregó las constancias de mayoría a los miembros de la planilla postulada por la Coalición citada.
- **4.-** Que para controvertir el cómputo y demás actos referidos en el Resultando previo, el catorce de junio de dos mil quince, el partido Movimiento Ciudadano presentó, ante el Tribunal Electoral del Estado de México, tres demandas de juicio de inconformidad, mismas que fueron radicadas con las claves JI/80/2015, JI/81/2015 y JI/82/2015.
- 5.- Que el veintiséis de octubre de dos mil quince, el Tribunal Electoral del Estado de México dictó sentencia en los medios de impugnación mencionados en el Resultando que antecede, en la que determinó confirmar los actos impugnados.
- **6.-** Que el veintinueve de octubre de dos mil quince, el partido Movimiento Ciudadano combatió la sentencia mencionada en el Resultando previo a través del Juicio de Revisión Constitucional Electoral, mismo que quedó radicado en la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el número de expediente ST-JRC-338/2015.
- 7.- Que el ocho de diciembre de dos mil quince, la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó sentencia en el medio de impugnación señalado en el Resultando anterior, cuyos resolutivos son del tenor siguiente:
  - "PRIMERO.- Se revoca la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México en el juicio de inconformidad JI/80/2015 y sus acumulados.
  - **SEGUNDO.-** Se **declara la invalidez** de la elección de los integrantes del Ayuntamiento del Municipio de Chiautla, Estado de México.
  - TERCERO.- Se revocan la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez a la planilla postulada por la coalición integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza; así como la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional realizada en función de los resultados de la ELECCIÓN."



- CUARTO.
  Comuníquese a la Legislatura del Estado de México que, conforme a lo dispuesto por el artículo 61, fracción XII de la Constitución local, es el caso que procede que emita la convocatoria correspondiente para la celebración de la elección extraordinaria para la designación de los integrantes del Ayuntamiento del municipio de Chiautla, Estado de México.
- QUINTO.- Comuníquese al Gobernador del Estado de México que, en términos de lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, es el caso que proponga a la Legislatura o a la Diputación permanente la designación de un ayuntamiento provisional que actuará hasta que entre en funciones el nuevo Ayuntamiento electo en el Municipio de Chiautla.
- **SEXTO.- Dése vista** a la Secretaría de Gobernación del Poder Ejecutivo de la Unión para que proceda conforme a Derecho."
- **8.-** Que el doce de diciembre de dos mil quince, el Partido Revolucionario Institucional promovió Recurso de Reconsideración, a fin de controvertir la sentencia mencionada en el Resultando que antecede.
- 9.- Que el trece de diciembre de dos mil quince, el ciudadano Ángel Melo Rojas presentó Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, con la finalidad de controvertir la sentencia mencionada en el Resultando 7 del presente Acuerdo, el cual fue reencausado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación como Recurso de Reconsideración.
- **10.-** Que los medios de impugnación mencionados en los Resultandos 8 y 9 de este documento quedaron radicados, en la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con los números de expedientes SUP-REC-1092/2015 y SUP-REC- 1095/2015, mismos que fueron acumulados.
- 11.- Que el veintidós de diciembre de dos mil quince, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dictó sentencia en los medios de impugnación señalados en el Resultando anterior, en la cual resolvió confirmar la sentencia mencionada en el Resultando 7 del presente documento.
- 12.- Que la H. "LIX" Legislatura del Estado, mediante Decreto número 59, publicado el quince de enero de dos mil dieciséis en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno", convocó a Elección Extraordinaria del Ayuntamiento de Chiautla, México, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO PRIMERO.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 61 fracción XII, 113 y 114 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 30, 32, 33 y demás relativos y aplicables del Código Electoral del Estado de México, la LIX Legislatura convoca a los ciudadanos del Municipio de Chiautla, México y a los partidos políticos con registro o acreditación legal ante el Instituto Electoral del Estado de México, que tendrán derecho a participar en los procesos electorales ordinarios 2016-2018, a elección extraordinaria del Ayuntamiento de Chiautla, México.

ARTÍCULO SEGUNDO.- La elección extraordinaria a que se convoca en el artículo anterior, se realizará el 13 de marzo del año 2016, conforme a las disposiciones contenidas en el Código Electoral del Estado de México, el período constitucional del ayuntamiento electo iniciará el 1 de abril del año 2016 y concluirá el 31 de diciembre del año 2018.

ARTÍCULO TERCERO.- En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 30 del Código Electoral del Estado de México, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México ajustará los plazos relativos a las distintas etapas del proceso electoral establecidos en el citado ordenamiento, conforme a la fecha señalada en la presente convocatoria. Los plazos y términos señalados, deberán ser publicados oportunamente en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" y en dos periódicos locales y uno nacional de mayor circulación."

- 13.- Que en sesión extraordinaria de fecha diecinueve de enero de dos mil dieciséis, el Consejo General de este Instituto, emitió el Acuerdo número IEEM/CG/08/2016, por el que aprobó el Calendario Electoral de la Elección Extraordinaria del Ayuntamiento de Chiautla 2016; en dicho calendario se estableció el periodo para la realización de las precampañas, el cual comprendió del 11 al 15 de febrero del año en curso; así como el periodo de las campañas electorales, que transcurrió del 24 de febrero al 9 de marzo del presente año; en el mismo plazo se estableció además la realización de monitoreo a medios de comunicación durante dichos periodos.
- 14.- Que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en sesión extraordinaria celebrada en fecha veinte de enero de dos mil dieciséis, aprobó el Acuerdo número IEEM/CG/16/2016, denominado "Por el que se ratifican los procedimientos y ordenamientos normativos utilizados en el Proceso Electoral Ordinario 2014-2015, para que sean aplicados en la Elección Extraordinaria del Ayuntamiento de Chiautla 2016".

El Acuerdo referido, en su Considerando XXX, cuarto párrafo, numeral 3, en materia de monitoreo a medios de comunicación señala que:



"Para realizar las actividades correspondientes al monitoreo a medios de comunicación electrónicos, digitales, impresos, internet, alternos y cine, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 72, tercer párrafo y 266, del Código Electoral del Estado de México, se considera necesario que el Instituto Electoral del Estado de México, cuente con los ordenamientos normativos que regulen los mecanismos para llevar a cabo el monitoreo de los medios de comunicación antes mencionados y que servirán de base para el desarrollo de las actividades operativas; en relación a esa actividad el Consejo General en el pasado proceso electoral 2014-2015, aprobó la siguiente normatividad: los Lineamientos para el Monitoreo a medios de comunicación electrónicos, impresos, internet, alternos y cine, previo al inicio del periodo de precampañas electorales, para el Proceso Electoral 2014-2015; el Manual de Procedimientos para el Monitoreo a Medios de Comunicación Electrónicos, Impresos, Internet, Alternos y Cine, previo al inicio del Periodo de Precampañas Electorales, para el Proceso Electoral 2014-2015: los Lineamientos de Monitoreo a Medios de Comunicación Electrónicos. Impresos, Digitales, Alternos y Cine del Instituto Electoral del Estado de México: el Manual de Procedimientos para el Monitoreo a Medios de Comunicación Alternos y Cine del Instituto Electoral del Estado de México y el Manual de Procedimientos para el Monitoreo a Medios de Comunicación Electrónicos, Impresos e Internet del Instituto Electoral del Estado de México, mediante los Acuerdos IEEM/CG/85/2014, IEEM/CG/86/2014, IEEM/CG/05/2015, IEEM/CG/06/2015 e IEEM/CG/07/2015, de ahí que, al resultar aplicables estos ordenamientos para la elección extraordinaria de Chiautla 2016, se determina ratificarlos, debiéndose ajustarlos respecto a los plazos para la contratación del personal de monitoreo, empresa o institución pública que se encargará del mismo, en su caso; así como el término para la presentación de los informes correspondientes, entre otros, a los tiempos establecidos en el calendario de la referida elección extraordinaria, que fue expedido para tal efecto".

- **15.-** Que la Comisión de Acceso a Medios, Propaganda y Difusión del Consejo General de este Instituto Electoral, en su Décima Sexta Sesión Extraordinaria celebrada el día dieciocho de marzo de dos mil dieciséis, tuvo por presentados y rendidos los informes siguientes:
  - "Informe Final del Monitoreo a Medios de Comunicación Electrónicos e Internet, del 11 de febrero al 13 de marzo, en la Elección Extraordinaria del Ayuntamiento de Chiautla 2016".
  - 2) "Informe Final del Monitoreo a Medios de Comunicación Impresos, del 11 de febrero al 13 de marzo, en la Elección Extraordinaria del Ayuntamiento de Chiautla 2016".
  - 3) "Informe Final del Monitoreo a Medios de Comunicación Alternos, del 11 de febrero al 13 de marzo, en la Elección Extraordinaria del Ayuntamiento de Chiautla 2016".
- 16.- Que mediante oficio número IEEM/CAMPYD/0229/2016, de fecha dieciocho de marzo del año en curso, el Secretario Técnico de la Comisión de Acceso a Medios, Propaganda y Difusión remitió a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, en medio impreso y óptico, los Informes finales de los monitoreos que se mencionan en el Resultando que antecede, para que este Consejo General determine la forma que estime pertinente para hacerlos públicos; lo anterior con base en el artículo 11, de los "Lineamientos de Monitoreo a Medios de Comunicación Electrónicos, Impresos, Digitales, Alternos y Cine del Instituto Electoral del Estado de México"; y

#### CONSIDERANDO

- I. Que el artículo 6, en su Apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.
- **II.** Que el artículo 41, párrafo segundo, Base V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales.
  - Asimismo, el Apartado C de la referida Base, señala que en las entidades federativas, las elecciones locales estarán a cargo de Organismos Públicos Locales en los términos que señala la propia Constitución.
- III. Que el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que de conformidad con las bases establecidas en la propia Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que en el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sea principio rector, entre otros, el de máxima publicidad.
- IV. Que el artículo 98, numerales 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, y que gozarán de

autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución General, la propia Ley, las Constituciones y leyes locales, que serán profesionales en su desempeño y se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; así como que los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la referida ley y las leyes locales correspondientes.

- V. Que el segundo párrafo, del artículo 10, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, establece que los ciudadanos, los partidos políticos y las autoridades velarán por el respeto del sufragio y cuidarán que los procesos electorales sean organizados, desarrollados y vigilados por órganos profesionales conforme a los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.
- VI. Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en el artículo 11, párrafo primero, dispone que la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Gobernador, Diputados a la Legislatura del Estado y miembros de Ayuntamientos, es una función que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y el Organismo Público Electoral del Estado de México, denominado Instituto Electoral del Estado de México.
- VII. Que el párrafo tercero, del artículo 72, del Código Electoral del Estado de México, determina que el Consejo General realizará monitoreos cuantitativos y cualitativos, y el seguimiento de notas informativas en medios de comunicación impresos y electrónicos a través de la Comisión de Acceso a Medios, Propaganda y Difusión, la cual le informará, periódicamente, sobre los resultados de tales monitoreos y seguimiento, que serán quincenales en tiempo de proceso electoral. Dichos informes deberán contener una valoración de la actuación de los medios de comunicación monitoreados, así como las recomendaciones que se estimen conducentes.
- VIII. Que el artículo 168, primer párrafo, del Código Electoral del Estado de México establece que el Instituto Electoral del Estado de México es el organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales.

Asimismo, la disposición legal en cita, en su segundo párrafo, prevé los principios rectores que rigen las funciones de este Instituto, entre los que se encuentra el de máxima publicidad.

- IX. Que conforme a lo previsto por el párrafo primero, del artículo 169, del Código en aplicación, el Instituto Electoral del Estado de México se regirá para su organización, funcionamiento y control por las disposiciones constitucionales relativas, las que emita el Instituto Nacional Electoral, las que le resulten aplicables y las del propio Código.
- X. Que en términos del artículo 175, del Código invocado, el Consejo General es el Órgano Superior de Dirección del Instituto Electoral del Estado de México, responsable, entre otros aspectos, de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral.
- XI. Que atento a lo previsto por el artículo 183, fracción I, inciso c), del Código en referencia, establece que el Consejo General integrará las Comisiones que considere necesarias para el desempeño de sus atribuciones, entre las cuales se encuentra la Comisión de Acceso a Medios, Propaganda y Difusión, con el carácter de permanente.
- XII. Que el párrafo primero, del artículo 266, del Código Electoral en aplicación, señala que este Instituto realizará monitoreos de medios de comunicación electrónicos e impresos, públicos y privados, durante el período de precampaña y campaña electoral, o antes si así lo solicita un partido político. Los monitoreos tendrán como fin garantizar la equidad en la difusión de los actos proselitistas de los partidos, coaliciones y candidatos. El monitoreo de medios servirá para apoyar la fiscalización de los partidos políticos y para prevenir que se rebasen los topes de campaña. El Instituto podrá auxiliarse de empresas externas para realizar dicho monitoreo.

Asimismo, el citado artículo, en su último párrafo, señala que los resultados del monitoreo se harán públicos en los términos que determine el Consejo General.

- XIII. Que el Reglamento para el Funcionamiento de las Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en el artículo 1.46, determina que la Comisión de Acceso a Medios, Propaganda y Difusión, tendrá como objeto, entre otros, realizar monitoreos de medios de comunicación electrónicos e impresos, públicos y privados, así como de la propaganda colocada en todo tipo de espacio o equipamiento utilizado para difundir mensajes, durante el periodo de precampañas, intercampañas y campañas electorales, o antes si así lo solicita un partido político, con el fin de garantizar la equidad en la difusión de los actos proselitistas.
- XIV. Que en términos de las fracciones IV y XI, del artículo 1.48, del Reglamento para el Funcionamiento de las Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, la Comisión de Acceso a Medios, Propaganda y Difusión tiene, entre otras atribuciones:



- Realizar, supervisar y vigilar monitoreos a medios de comunicación electrónicos, alternos, impresos, Internet y Cine relativos a la propaganda política y electoral de los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, informando periódicamente al Consejo General, sobre los resultados de tales monitoreos y seguimiento, que serán quincenales en tiempo de proceso electoral. Dichos informes deberán contener una valoración de la actuación de los medios de comunicación monitoreados, así como las recomendaciones que se estimen conducentes.
- Remitir los informes finales del monitoreo a medios de comunicación, al Consejo General a través de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 72 y 266 del Código Electoral del Estado de México.
- XV. Que el artículo 5, de los "Lineamientos de Monitoreo a Medios de Comunicación Electrónicos, Impresos, Digitales, Alternos y Cine del Instituto Electoral del Estado de México", establece que la Comisión de Acceso a Medios, Propaganda y Difusión, por instrucción del Consejo General, será la responsable de los monitoreos a los medios de comunicación electrónicos, impresos, Internet, alternos y cine.

Por su parte, el párrafo tercero, del referido artículo, establece que la Comisión mencionada "efectuará el monitoreo a medios de comunicación alternos y cine, auxiliándose de la Dirección de Partidos Políticos y del personal operativo, Coordinadores Regionales y Distritales de Monitoreo, Capturistas y Monitoristas, en estrecha colaboración con la Unidad de Informática y Estadística, así como con las Juntas Distritales".

Asimismo, el párrafo cuarto de la disposición en consulta, dispone que dichos monitoreos se realizarán de acuerdo con lo establecido en el artículo 266, del Código Electoral del Estado de México, los Lineamientos en aplicación y los Manuales de Procedimientos respectivos.

- XVI. Que el artículo 6, de los "Lineamientos de Monitoreo a Medios de Comunicación Electrónicos, Impresos, Digitales, Alternos y Cine del Instituto Electoral del Estado de México", menciona que los medios de comunicación susceptibles de monitoreo son:
  - a) Electrónicos (radio y televisión).
  - b) Impresos (prensa escrita).
  - c) Internet y sitios web, en términos del artículo 36 de los presentes Lineamientos.
  - d) Alternos (soportes promocionales, propaganda móvil o de tránsito, publicidad directa y eventos de difusión).
  - e) Cine.
- **XVII.** Que el artículo 7, de los Lineamientos en comento, establece que el Consejo General, a través de la Comisión de Acceso a Medios, Propaganda y Difusión, realizará monitoreos cuantitativos y cualitativos a los medios de comunicación electrónicos, impresos e internet durante el periodo de precampañas, intercampañas, campañas, periodo de reflexión y jornada electoral.
- XVIII. Que el párrafo segundo, del artículo 10, de los Lineamientos en aplicación, establece que los informes quincenales, finales y extraordinarios que se desprendan de los monitoreos a los medios de comunicación electrónicos e impresos, deberán contener una valoración de la actuación de los medios de comunicación, así como las recomendaciones que se estimen conducentes; las cuales serán aprobadas por la Comisión de Acceso a Medios, Propaganda y Difusión, en términos de lo establecido en el artículo 72, párrafo tercero del Código Electoral del Estado de México y en el Manual de Procedimientos respectivo, y enviadas para su conocimiento a la Unidad Técnica de Fiscalización y al Consejo General, quien definirá para su difusión, los medios que considere pertinentes.

Por su parte, el tercer párrafo del artículo en cita, señala que tratándose de los informes quincenales y extraordinarios, en su caso, deberá advertirse, al hacerlos públicos, que podrán ser sujetos de modificación.

XIX. Que el artículo 11, de los "Lineamientos de Monitoreo a Medios de Comunicación Electrónicos, Impresos, Digitales, Alternos y Cine del Instituto Electoral del Estado de México", establece que los informes finales serán enviados al Consejo General para su publicación y a la Unidad Técnica de Fiscalización para su conocimiento.

Asimismo, de conformidad con el segundo párrafo del artículo en consulta, los resultados de los monitoreos serán considerados información pública, y el Consejo General determinará la forma que estime pertinente para hacerlos públicos.

- **XX.** Que el artículo 74, fracción I, inciso n), de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública dispone que los órganos autónomos, entre los que se encuentran el Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Locales de las Entidades Federativas, deberán poner a disposición del público el monitoreo de medios.
- **XXI.** Que la Comisión de Acceso a Medios, Propaganda y Difusión, tuvo por presentados y rendidos los informes referidos en el Resultando 15 del presente Acuerdo, los cuales conforme a lo enunciado en el Resultando 16,



fueron remitidos a este Consejo General a efecto de que determine la forma que estime pertinente para hacerlos públicos.

En tal virtud, este Órgano Superior de Dirección conoció los informes de mérito, mismos que se realizaron dentro de los periodos de precampaña, intercampaña, campaña, periodo de reflexión y jornada electoral de la Elección Extraordinaria de Chiautla 2016 y comprenden un periodo de 32 días, del 11 de febrero al 13 de marzo del presente año.

Ahora bien, este Órgano Superior de Dirección tiene presente que el principio de máxima publicidad, es principio rector de las funciones que desempeña el Instituto Electoral del Estado de México, que se encuentra vinculado con el acceso a la información en poder de las instituciones públicas.

Asimismo, en términos de lo dispuesto en los artículos 266, último párrafo del Código Electoral del Estado de México; 11 de los "Lineamientos de Monitoreo a Medios de Comunicación, Electrónicos, Impresos, Digitales, Alternos y Cine del Instituto Electoral del Estado de México"; y 74, fracción I, inciso n) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es obligación de este Órgano Superior de Dirección, hacer públicos los informes de Monitoreos a Medios de Comunicación.

Por ello, derivado del interés público de la información y con el objeto de que la sociedad se encuentre informada, respecto del contenido de los Informes del Monitoreo a Medios de Comunicación realizado en los periodos de precampaña, intercampaña y campaña durante la Elección Extraordinaria de Chiautla 2016, este Consejo General estima pertinente que dicha información se debe encontrar disponible y accesible a través de un medio que sea ampliamente conocido y consultado; por lo que determina que los informes de Monitoreos sean publicados a través de la página electrónica del Instituto Electoral del Estado de México.

En mérito de lo expuesto, fundado y con base en lo dispuesto por los artículos 3, 182 último párrafo y 184 del Código Electoral del Estado de México; 6 incisos a) y e), 49, 52 párrafo primero, 56 y 57 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, se expiden los siguientes Puntos de:

#### ACUERDO

PRIMERO.- Se aprueba la publicación, en la página electrónica del Instituto Electoral del Estado de México, de los Informes Finales de los Monitoreos a Medios de Comunicación Electrónicos e Internet, Impresos y Alternos, realizados en la Elección Extraordinaria de Chiautla 2016.

SEGUNDO.- Se instruye a la Secretaría de este Consejo General para que, por conducto de la Unidad de Informática y Estadística, provea lo necesario para la publicación de los Informes mencionados en el punto previo.

#### TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Acuerdo surtirá efectos a partir de su aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

SEGUNDO.- Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, "Gaceta del Gobierno", así como en la página electrónica del Instituto Electoral del Estado de México.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, las Consejeras y los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en Sesión Extraordinaria celebrada en la Ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, el día veintinueve de abril de dos mil dieciséis, firmándose para constancia legal, conforme a lo dispuesto por los artículos 191, fracción X y 196, fracción XXX, del Código Electoral del Estado de México; y 7, inciso n), del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN"

# ATENTAMENTE

CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL

LIC. PEDRO ZAMUDIO GODÍNEZ (RÚBRICA).

SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

MTRO. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL (RÚBRICA).



# INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

#### **CONSEJO GENERAL**

#### ACUERDO N°. IEEM/CG/55/2016

Por el que se aprueba el Procedimiento para la Destrucción y Permuta de Papel y Cartón en Desuso de la Documentación y Material Electoral utilizados en el Proceso Electoral 2014-2015.

Visto el proyecto de Acuerdo presentado por el Secretario del Consejo General, y

#### RESULTANDO

- 1.- Que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en sesión ordinaria celebrada el catorce de agosto de dos mil catorce, a través del Acuerdo número IEEM/CG/22/2014, aprobó el Programa Anual de Actividades del propio Instituto, para el año 2015; mismo que fue modificado mediante el diverso número IEEM/CG/14/2015, el treinta de enero de dos mil quince.
  - Dicho programa, en el apartado denominado "Apertura Programática", en la Clave 021205, Nivel P1C2A5, establece como actividad a cargo de la Dirección de Organización, actualizar el procedimiento para la destrucción y/o permuta de papel y cartón de desecho de la documentación y material electoral del proceso electoral 2014-2015, de acuerdo con los lineamientos que establezca el Instituto Nacional Electoral; a saber, los "Lineamientos para la Impresión de Documentos y Producción de Materiales Electorales para los Procesos Electorales Federales y Locales".
- Que la H. "LVIII" Legislatura Local, expidió el dieciocho de septiembre de dos mil catorce, el Decreto número 296, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno" en la misma fecha, en donde convocó a los ciudadanos del Estado de México y a los partidos políticos con derecho a participar en las elecciones ordinarias de Diputados Locales a la "LIX" Legislatura para el período constitucional comprendido del 5 de septiembre de 2015, al 4 de septiembre de 2018 y de los miembros de los Ayuntamientos de la Entidad, para el período constitucional comprendido del 1 de enero del año 2016 al 31 de diciembre de 2018.
- 3.- Que este Órgano Superior de Dirección, celebró sesión solemne en fecha siete de octubre de dos mil catorce, por la que, con fundamento en los artículos 182, párrafo segundo y 237 del Código Electoral del Estado de México, en relación con el artículo transitorio Décimo Séptimo del Decreto número 248, emitido por la H. "LVIII" Legislatura Local, inició el proceso electoral ordinario 2014-2015, para la elección de los cargos de elección popular referidos en el Resultando 2 del presente Acuerdo.
- 4.- Que este Órgano Superior de Dirección, en sesión extraordinaria celebrada en fecha quince de octubre de dos mil catorce, emitió el Acuerdo número IEEM/CG/63/2014, por el que se nombró a los integrantes de las Comisiones del Consejo General, entre ellos, a los de la Comisión de Organización, siendo éstos, la Consejera Electoral Mtra. Palmira Tapia Palacios, así como los Consejeros Electorales Lic. Miguel Ángel García Hernández y Dr. Gabriel Corona Armenta, como Presidenta e integrantes, respectivamente, y como Secretario Técnico, al Director de Organización.
- 5.- Que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en sesión extraordinaria del veintidós de octubre de dos mil catorce, emitió el Acuerdo número INE/CG218/2014, por el que se aprobaron los "Lineamientos para la Impresión de Documentos y Producción de Materiales Electorales para los Procesos Electorales Federales y Locales".
- **6.-** Que el Órgano Superior de Dirección de este Instituto, en sesión extraordinaria del diecinueve de febrero de dos mil quince, a través del Acuerdo número IEEM/CG/23/2015, aprobó el Diseño de la Documentación Electoral para el Proceso Electoral de Diputados Locales y Miembros de los Ayuntamientos 2014-2015.
- 7.- Que el siete de junio de dos mil quince, se celebró la elección ordinaria en el Estado de México, para elegir Diputados a la Legislatura Local y miembros de los Ayuntamientos de la Entidad, entre ellos, los correspondientes al Municipio de Chiautla, para el período constitucional comprendido del 1 de enero de 2016 al 31 de diciembre de 2018.

- **8.-** Que el diez de junio de dos mil quince, los Consejos Distritales y Municipales de este Instituto, celebraron sus sesiones ininterrumpidas de cómputos distritales y municipales, respectivamente.
  - En particular, el Consejo Municipal Electoral número 29, con sede en Chiautla, Estado de México, celebró la sesión de cómputo de la elección de dicho municipio, emitió la declaración de validez de la misma y entregó las constancias de mayoría a los miembros de la planilla postulada por la coalición conformada por los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.
  - 9.- Que en sesión extraordinaria de fecha catorce de junio de dos mil quince, este Consejo General aprobó el Acuerdo número IEEM/CG/188/2015, por el que realizó el Cómputo, la Declaración de Validez de la Elección y la Asignación de Diputados por el Principio de Representación Proporcional a la H. "LIX" Legislatura del Estado de México, para el periodo constitucional 2015-2018.
- 10.- Que para controvertir el cómputo y demás actos referidos en el segundo párrafo del Resultando 8 del presente Acuerdo, el catorce de junio de dos mil quince, el Partido Movimiento Ciudadano presentó, ante el Tribunal Electoral del Estado de México, tres Juicios de Inconformidad, que quedaron radicados en los expedientes identificados con las claves JI/80/2015, JI/81/2015 y JI/82/2015.
- 11.- Que en sesión extraordinaria del trece de agosto de dos mil quince, este Consejo General aprobó mediante Acuerdo IEEM/CG/198/2015, el Programa Anual de Actividades del Instituto Electoral del Estado de México, para el año 2016; mismo que fue adecuado por el diverso número IEEM/CG/19/2016, el veintisiete de enero del año en curso.
  - Dicho documento, en el apartado de "Apertura Programática" del Programa de Organización Electoral, establece la actividad identificada con la clave 021205, Nivel F2P1C2A5, relativa a "Operar el procedimiento para la destrucción y/o permuta de papel y cartón de desecho de la documentación y material electoral de acuerdo con los lineamientos establecidos por el Instituto Nacional Electoral", a cargo de la Dirección de Organización.
- 12.- Que el veintiséis de octubre de dos mil quince, el Tribunal Electoral del Estado de México, dictó sentencia en los Juicios de Inconformidad identificados con las claves JI/80/2015, JI/81/2015 y JI/82/2015, en la que determinó confirmar los actos referidos en el segundo párrafo del Resultando 8 del presente Acuerdo.
- 13.- Que el veintinueve de octubre de dos mil quince, el Partido Movimiento Ciudadano combatió la sentencia mencionada en el Resultando previo, a través del Juicio de Revisión Constitucional Electoral, mismo que fue radicado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con el número ST-JRC-338/2015.
- 14.- Que el ocho de diciembre de dos mil quince, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, dictó sentencia en el Juicio de Revisión Constitucional Electoral número ST-JRC-338/2015 cuyos Resolutivos Primero al Tercero, son del tenor siguiente:
  - "PRIMERO.- Se revoca la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México en el juicio de inconformidad JI/80/2015 y sus acumulados.

**SEGUNDO.-** Se **declara la invalidez** de la elección de los integrantes del Ayuntamiento de Chiautla, Estado de México.

TERCERO.- Se revocan la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez a la planilla postulada por la coalición integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza; así como la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional realizada en función de los resultados de la ELECCIÓN."

- **15.-** Que el doce de diciembre de dos mil quince, el Partido Revolucionario Institucional promovió Recurso de Reconsideración, a fin de controvertir la sentencia mencionada en el Resultando que antecede.
- 16.- Que el trece de diciembre de dos mil quince, el ciudadano Ángel Melo Rojas presentó demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano a efecto de controvertir la resolución mencionada en el Resultando 14 del presente Acuerdo, el cual fue reencausado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como Recurso de Reconsideración.
- 17.- Que los medios de impugnación señalados en los Resultandos 15 y 16 de este Acuerdo, quedaron radicados en la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con los números de expedientes SUP-REC-1092/2015 y SUP-REC-1095/2015, los cuales acumuló.



- **18.-** Que el veintidós de diciembre de dos mil quince, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó sentencia en los medios de impugnación señalados en el Resultando anterior, en la cual determinó confirmar la sentencia aludida en el Resultando 14 del presente documento.
- 19.- Que el quince de enero de dos mil dieciséis, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno", el Decreto número 59, a través del cual, la H. "LIX" Legislatura Local, expidió la Convocatoria a la Elección Extraordinaria del Ayuntamiento de Chiautla.
- **20.-** Que el trece de marzo de dos mil dieciséis, tuvo lugar la Elección Extraordinaria de los miembros del Ayuntamiento de Chiautla, Estado de México, ello, atento a lo señalado en el Resultando que antecede.
- 21.- Que en sesión ininterrumpida de fecha dieciséis de marzo del año en curso, el Consejo Municipal Electoral número 29 con sede en Chiautla, Estado de México, llevó a cabo sesión de cómputo de la elección de dicho Ayuntamiento, emitió la declaración de validez de la misma y entregó las constancias de mayoría a los miembros de la planilla postulada por la coalición conformada por los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.
- **22.-** Que la Comisión de Organización de este Órgano Superior de Dirección, en sesión ordinaria del quince de abril de dos mil dieciséis, aprobó a través del Acuerdo IEEM/CO/02/2016, el "Procedimiento para la Destrucción y Permuta de Papel y Cartón en Desuso de la Documentación y Material Electoral utilizados en el Proceso Electoral 2014-2015".
- 23.- Que mediante oficio número IEEM/CO/ST/0260/2016, de fecha quince de abril de dos mil dieciséis, el Director de Organización, en su carácter de Secretario Técnico de la Comisión de Organización, remitió a la Secretaría Ejecutiva, el Acuerdo mencionado en el Resultando previo, así como el documento que contiene el procedimiento antes mencionado, a efecto de que por su conducto sean sometidos a la consideración de este Consejo General; y

# CONSIDERANDO

**I.** Que el artículo 41, párrafo segundo, Base V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales.

Por su parte, la Base antes citada, en su Apartado C, numerales 4, 10 y 11, señala que en las entidades federativas, las elecciones locales estarán a cargo de Organismos Públicos Locales en los términos que señala la propia Constitución, que ejercerán las funciones en materia de impresión de documentos y producción de materiales electorales, así como todas aquellas no reservadas al Instituto Nacional Electoral y las que determine la Ley.

II. Que el artículo 98, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios; y que gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos por la Constitución Federal, la propia Ley, las constituciones y las leyes locales; que serán profesionales en su desempeño; se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

Asimismo, el numeral 2 del precepto legal invocado, dispone que los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la referida ley y las leyes locales correspondientes.

- III. Que el artículo 104, numeral 1, incisos a), g) y r), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que corresponde a los Organismos Públicos Locales, aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución y dicha Ley, establezca el Instituto Nacional Electoral; asimismo, imprimir los documentos y producir los materiales electorales, en términos de los Lineamientos que al efecto emita dicho Instituto; así como ejercer las demás funciones que determine la propia Ley, y aquéllas no reservadas al Instituto Nacional Electoral, que se establezcan en la legislación local correspondiente.
- IV. Que la Ley General en aplicación, dispone en el artículo 216, numeral 1, incisos b) y c), que dicha Ley y las leyes electorales locales determinarán las características de la documentación y materiales electorales, debiendo establecer que en el caso de las boletas electorales deberán elaborarse utilizando los mecanismos de seguridad que apruebe el Instituto Nacional Electoral, y que la destrucción deberá llevarse a cabo empleando métodos que protejan el medio ambiente, según lo apruebe el Consejo General o local respectivo.

- V. Que en términos de lo previsto por el artículo 11, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Gobernador, Diputados a la Legislatura del Estado y miembros de Ayuntamientos, es una función que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y el Organismo Público Electoral del Estado de México, denominado Instituto Electoral del Estado de México, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios.
- VI. Que el artículo 168, primer párrafo, del Código Electoral del Estado de México establece que el Instituto Electoral del Estado de México es el organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales.

Por otra parte, las fracciones I y VII, del párrafo tercero, del artículo antes mencionado, prevén la función del propio Instituto, de aplicar las disposiciones generales, lineamientos, criterios y formatos que en ejercicio de sus facultades le confiere la Constitución Federal, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Constitución Local y la normativa aplicable; así como imprimir los documentos y producir los materiales electorales, en términos de los Lineamientos que al efecto emita el Instituto Nacional Electoral.

- VII. Que de conformidad con el párrafo primero, del artículo 169 del Código Electoral del Estado de México, el Instituto Electoral del Estado de México, se regirá para su organización, funcionamiento y control por las disposiciones constitucionales relativas, las que emita el Instituto Nacional Electoral, las que le resulten aplicables y las del propio Código.
- VIII. Que atento a lo previsto por el artículo 183 del Código Comicial de la Entidad, párrafo primero, el Consejo General integrará las comisiones que considere necesarias para el desempeño de sus atribuciones.

Asimismo, el párrafo segundo del precepto normativo en comento, dispone que las comisiones se integrarán por tres consejeros designados por el Consejo General con voz y voto, por los representantes de los partidos y coaliciones con voz y un secretario técnico que será designado por el Consejo General en función de la Comisión de que se trate.

Por su parte, la fracción I, inciso a), del dispositivo legal invocado, contempla que las comisiones permanentes serán aquéllas que por sus atribuciones requieren de un trabajo frecuente, entre las que se encuentra, la Comisión de Organización.

- IX. Que el artículo 185, fracción I, del Código Electoral del Estado de México, establece la atribución del Consejo General de expedir los reglamentos interiores, así como los programas, lineamientos y demás disposiciones que sean necesarios para el buen funcionamiento del Instituto.
- X. Que el artículo 1.40 del Reglamento para el Funcionamiento de las Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, establece que la Comisión de Organización tiene por objeto, entre otros aspectos, apoyar al Consejo General en el desempeño de sus atribuciones en materia de organización electoral, de conformidad con las reglas, lineamientos, criterios y formatos que para tal efecto emita el Instituto Nacional Electoral.
- XI. Que el Reglamento para el Funcionamiento de las Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en el artículo 1.42, fracción VII, determina que la Comisión de Organización tiene la atribución de supervisar y vigilar las actividades relativas a la elaboración, impresión, distribución, recuperación, destrucción y/o donación de la documentación y material electoral y en su caso la rehabilitación del material electoral; conforme a las disposiciones del Código Electoral del Estado de México, a los Acuerdos del Consejo General y a los Lineamientos que al efecto emita el Instituto Nacional Electoral.
- XII. Que el numeral IV. "Documentación Electoral", letra J. "Destrucción de los Documentos Electorales", de los "Lineamientos para la Impresión de Documentos y Producción de Materiales Electorales para los Procesos Electorales Federales y Locales", aprobados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante Acuerdo INE/CG218/2014; establece a manera de recomendaciones que la destrucción de la documentación electoral deberá llevarse a cabo una vez que concluya el Proceso Electoral correspondiente, respetando los plazos que en su caso, establezca la normatividad en la materia. La destrucción de la documentación, deberá ser aprobada por la instancia legal correspondiente.

Asimismo, prevé que derivado de la necesidad de proteger y conservar el medio ambiente, se deberá destruir la documentación electoral bajo procedimientos ecológicos no contaminantes, relacionados con el reciclamiento del papel. Esto es, que el resultado final del reciclamiento, consista en la producción de papel o sus derivados. Estas consideraciones también aplican para los materiales plásticos.

De igual forma, establece que por ningún motivo deberá destruirse la documentación electoral por incineración, entierro o cualquier otro medio que tenga efectos contaminantes.



XIII. Que este Consejo General advierte que el objetivo primordial del "Procedimiento para la Destrucción y Permuta de Papel y Cartón en Desuso de la Documentación y Material Electoral utilizados en el Proceso Electoral 2014-2015", aprobado por la Comisión de Organización, es el de brindar al Instituto Electoral del Estado de México, los elementos legales, técnicos y logísticos necesarios para realizar la destrucción y permuta de la documentación electoral y cajas paquete de cartón corrugado utilizados en dicho proceso electoral, así como de la Elección Extraordinaria de Chiautla 2016, mismos que se encuentran almacenados en las bodegas de este Instituto, a efecto de permutarlo por papel reciclado, que este ente comicial pueda utilizar en las diversas actividades que realiza.

De igual forma, se observa que el Procedimiento de referencia se hace extensivo para aquéllas áreas del Instituto y representaciones de los partidos políticos que cuenten con papel o cartón en desuso, mismo que podrá ser entregado a la Dirección de Organización a efecto de que sea incluido en el procedimiento de permuta.

Asimismo, se aprecia que dicho Procedimiento contiene un apartado donde se establece a detalle el mecanismo para la destrucción y permuta de papel y cartón en desuso, de la documentación y material electoral señalados con anterioridad, a implementarse con la empresa Bio-Pappel S.A.B. de C.V., quien en los pasados Procesos Electorales Locales de 2009, 2011 y 2012, realizó la destrucción del material y documentación electoral utilizados y que a partir del 2011, ofreció permutar el papel y cartón destruido por hojas de papel bond blanco reciclado para uso interno del Instituto, sin que éste erogue recursos por concepto de destrucción y recolección del referido papel y cartón en desuso.

Por lo anterior, y toda vez que la destrucción y permuta de papel y cartón en desuso ya mencionados, se ajusta a las recomendaciones emitidas por el Instituto Nacional Electoral que se mencionan en el Considerando XII, del presente Acuerdo, este Consejo General estima oportuno aprobar el referido "Procedimiento para la Destrucción y Permuta de Papel y Cartón en Desuso de la Documentación y Material Electoral utilizados en el Proceso Electoral 2014-2015", cuyas actividades deberán llevarse a cabo en términos del anexo de este instrumento, con los ajustes en sus fechas y plazos de ejecución, por parte de la Dirección de Organización, a partir de su aprobación en la presente sesión.

En mérito de lo expuesto, fundado y con base en lo dispuesto por los artículos 3, 182 último párrafo y 184 del Código Electoral del Estado de México; 6 incisos a) y e), 49, 52 párrafo primero, 56 y 57 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, se expiden los siguientes Puntos de:

# ACUERDO

- PRIMERO.- Se aprueba el Acuerdo número IEEM/CO/02/2016, emitido por la Comisión de Organización de este Órgano Superior de Dirección, en sesión ordinaria del quince de abril de dos mil dieciséis, mismo que se adjunta al presente instrumento para que forme parte del mismo.
- SEGUNDO.- Se aprueba el "Procedimiento para la Destrucción y Permuta de Papel y Cartón en Desuso de la Documentación y Material Electoral utilizados en el Proceso Electoral 2014-2015", que incluye lo relativo a la Documentación y Material Electoral en Desuso de la Elección Extraordinaria de Chiautla 2016, el cual se adjunta al presente Acuerdo para que forme parte integral del mismo.
- **TERCERO.-**Notifíquese la aprobación del presente instrumento al Director de Organización, a efecto de que realice la adecuación de las fechas y plazos de ejecución del Procedimiento a partir de la aprobación del presente Acuerdo; asimismo, proceda a la operación del Procedimiento de mérito.

De igual forma, notifíquese al Director de Administración a efecto de que atienda lo que en el ámbito de su responsabilidad corresponda, así como a la Directora Jurídico-Consultiva para la debida suscripción del instrumento jurídico correspondiente; debiendo informar a la Secretaría Ejecutiva, las acciones realizadas para el debido cumplimiento de este Acuerdo, con el propósito de que en su oportunidad, se haga del conocimiento de este Consejo General.

- CUARTO.- Hágase del conocimiento la aprobación del presente Acuerdo, a los integrantes de la Comisión de Organización de este Consejo General, por conducto de su Secretario Técnico.
- **QUINTO.-**Hágase del conocimiento la aprobación del presente Acuerdo, a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, para los efectos a que haya lugar.

# TRANSITORIOS

- PRIMERO.
  Publíquese el presente Acuerdo, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, "Gaceta del Gobierno", así como en la página electrónica del Instituto Electoral del Estado de México.
- **SEGUNDO.-** El presente Acuerdo surtirá efectos a partir de su aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.



Así lo aprobaron por unanimidad de votos, las Consejeras y los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en Sesión Extraordinaria celebrada en la Ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, el día veintinueve de abril de dos mil dieciséis, firmándose para constancia legal, conforme a lo dispuesto por los artículos 191, fracción X y 196, fracción XXX, del Código Electoral del Estado de México; y 7, inciso n), del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

#### "TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN"

#### **ATENTAMENTE**

# CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL

# LIC. PEDRO ZAMUDIO GODÍNEZ (RÚBRICA).

#### SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

MTRO. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL (RÚBRICA).

• El anexo del presente Acuerdo se encuentra publicado en la página electrónica http://www.ieem.org.mx/conseio.general/a2016.html



#### INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

## **CONSEJO GENERAL**

# ACUERDO N°. IEEM/CG/56/2016

Por el que se expiden los Lineamientos en Materia de Responsabilidades del Instituto Electoral del Estado de México, así como el Formato para la Declaración de Intereses.

Visto el proyecto de Acuerdo presentado por el Secretario del Consejo General, y

## RESULTANDO

- 1. Que en fecha once de septiembre de mil novecientos noventa, fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno", el Decreto 140 emitido por la H. "L" Legislatura Local, por el que se expidió la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.
- 2. Que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en sesión extraordinaria del ocho de diciembre de dos mil ocho, mediante Acuerdo número CG/58/2008, expidió la "Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales, del Instituto Electoral del Estado de México".
- 3. Que el Órgano Superior de Dirección de este Instituto, en sesión ordinaria del diez de febrero de dos mil once, aprobó el Acuerdo número IEEM/CG/18/2011, denominado "Por el que se Reforman, derogan y adicionan diversas disposiciones de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México".
- **4.** Que este Órgano Superior de Dirección, en sesión extraordinaria celebrada el veintitrés de septiembre de dos mil catorce, aprobó el Acuerdo número IEEM/CG/33/2014, denominado "Adecuaciones a la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México".
- 5. Que la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras de este Consejo General, en sesión ordinaria celebrada el veintisiete de abril de dos mil dieciséis, aprobó a través del Acuerdo número IEEM/CVAAF/001/2016 la Propuesta de Lineamientos en Materia de Responsabilidades del Instituto Electoral del



Estado de México y el Formato para la Declaración de Intereses, así mismo ordenó su remisión a la Secretaría Ejecutiva para que por su conducto, se someta a la discusión, análisis y aprobación en su caso, de este Órgano Superior de Dirección.

**6.** Que el veintiocho de abril del presente año, la Secretaría Técnica de la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras, remitió a la Secretaría Ejecutiva, a través del oficio IEEM/VCAAF/050/2016, el Acuerdo referido en el Resultando anterior, así como la propuesta de Lineamientos en Materia de Responsabilidades del Instituto Electoral del Estado de México y el Formato para la Declaración de Intereses, a efecto de que por su conducto se sometan a la consideración definitiva de este Consejo General; y

#### CONSIDERANDO

Que el artículo 41, párrafo segundo, Base V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales.

Asimismo, el Apartado C de la Base citada en el párrafo anterior, señala que en las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de Organismos Públicos Locales en los términos que señala la propia Constitución.

II. Que el artículo 108, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que para los efectos de las responsabilidades a que alude el Título Cuarto de la misma, se reputarán como servidores públicos, entre otros, a los servidores públicos de los organismos a los que dicha Constitución otorque autonomía.

Por otro lado, el párrafo cuarto de dicho precepto legal refiere que las Constituciones de los Estados de la República precisarán, en los mismos términos del primer párrafo del mencionado artículo constitucional y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en los Estados y en los Municipios.

- III. Que el artículo 109, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone en la fracción III, párrafo primero, que se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.
- IV. Que el artículo 130 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, señala que para los efectos de las responsabilidades a que alude el Título Séptimo de la misma, se considera como servidor público a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión en alguno de los poderes del Estado, en los ayuntamientos de los municipios y organismos auxiliares, entre otros.

Por su parte, el segundo párrafo de la disposición constitucional en cita, refiere que la Ley de Responsabilidades regulará sujetos, procedimientos y sanciones en la materia.

- V. Que el artículo 98, numeral 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la referida ley y las leyes locales correspondientes.
- VI. Que en términos del artículo 11, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Gobernador, Diputados a la Legislatura del Estado y miembros de Ayuntamientos es una función que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y el Organismo Público Electoral del Estado de México, denominado Instituto Electoral del Estado de México.

El párrafo cuarto del artículo constitucional invocado, refiere que el Instituto Electoral del Estado de México contará con una Contraloría General adscrita al Consejo General, que tendrá a su cargo la fiscalización de las finanzas y recursos que ejerza y conocerá de las responsabilidades administrativas de sus servidores públicos.

Por su parte, el párrafo décimo primero de la disposición constitucional en cita, establece que las leyes determinarán el régimen de responsabilidades de los servidores públicos del Instituto Electoral del Estado de México.

VII. Que el artículo 168, primer párrafo, del Código Electoral del Estado de México establece que, el Instituto Electoral del Estado de México, es el organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales.

- VIII. Que atento a lo previsto por el artículo 169, párrafo segundo, del Código Comicial Local, los servidores del Instituto serán sujetos del régimen de responsabilidades establecidos en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, así como en las disposiciones relativas en el propio Código.
- IX. Que conforme a lo dispuesto por el artículo 175 del Código invocado, este Consejo General es el Órgano Superior de Dirección del Instituto Electoral del Estado de México, responsable entre otros aspectos, de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral.
- X. Que atento a lo previsto por el artículo 183 del Código Comicial de la Entidad, párrafo primero, el Consejo General integrará las comisiones que considere necesarias para el desempeño de sus atribuciones.

Asimismo, el párrafo segundo del precepto normativo en comento, dispone que las comisiones serán integradas por tres consejeros designados por el Consejo General con voz y voto, por los representantes de los partidos y coaliciones con voz, y un secretario técnico que será designado por el Consejo General en función de la Comisión de que se trate.

Por su parte, la fracción I, inciso b), del dispositivo legal invocado, refiere que las comisiones permanentes serán aquéllas que por sus atribuciones requieren de un trabajo frecuente, entre las que se encuentra, la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras.

- XI. Que este Órgano Superior de Dirección de acuerdo con el artículo 185, fracción I, del Código Electoral del Estado de México, tiene la atribución de expedir los reglamentos interiores, así como los programas, lineamientos y demás disposiciones que sean necesarios para el buen funcionamiento del Instituto, atribución que implica que puede modificarlos o adecuarlos de acuerdo a las necesidades del propio Instituto.
- XII. Que en términos del artículo 197, párrafo primero, del Código en consulta, este Instituto contará con una Contraloría General, que ejercerá funciones de fiscalización de sus finanzas y recursos y de control interno, para identificar, investigar y determinar las responsabilidades de los servidores del Instituto y para imponer las sanciones disciplinarias contempladas en el propio Código, la cual estará a cargo de un titular denominado Contralor General.
- XIII. Que el artículo 1.3, último párrafo, del Reglamento para el Funcionamiento de las Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, dispone que las Comisiones podrán proponer al Consejo General, reformas, adiciones, modificaciones, derogaciones y abrogaciones al marco normativo del Instituto relacionado con las materias de su competencia, para en su caso, su aprobación y publicación.
- XIV. Que el artículo 1 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, dispone que dicha Ley tiene por objeto reglamentar el Título Séptimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en materia de:
  - I. Los sujetos de responsabilidades en el servicio público estatal y municipal;
  - II. Las obligaciones en dicho servicio público;
  - III. Las responsabilidades y sus sanciones tanto las de naturaleza administrativa, disciplinarias y resarcitorias, como las que se deban resolver mediante juicio político;
  - IV. Las autoridades competentes y los procedimientos para aplicar las sanciones;
  - V. ...;
  - VI. El registro patrimonial de los servidores públicos.
- **XV.** Que en términos del artículo 2 de la Ley en cita, son sujetos de la misma, toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión, de cualquier naturaleza en la administración pública estatal, entre otros.
- **XVI.** Que la Ley de Responsabilidades invocada, en el artículo 3, fracción VII, señala que las autoridades competentes para aplicar la misma serán, entre otras, el Instituto Electoral del Estado de México.
- **XVII.** Que el artículo 42 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios establece las obligaciones de carácter general de todo servidor público para salvaguardar la legalidad honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban ser observadas en la prestación del servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión.
- **XVIII.** Que el artículo 80 Bis, párrafo primero, de la Ley de Responsabilidades en comento, señala que el Conflicto de Intereses es la incompatibilidad entre las obligaciones públicas y los intereses privados del servidor público y que ocurre cuando lo relacionado a un interés público, tiende a estar indebidamente influenciado por un interés ajeno de tipo económico o personal, guiando el servidor público su actuación en beneficio propio o de un tercero.

Asimismo, el párrafo segundo del artículo en cita, ordena que la Declaración de Intereses deberá de presentarse conforme a lo siguiente:



- I. Dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión o alta del empleo, cargo o comisión.
- II. Actualizarse durante el mes de mayo de cada año.
- III. Al momento que se presente un Conflicto de Intereses, con motivo del empleo cargo o comisión.
- XIX. Que una vez analizada la propuesta de Lineamientos en Materia de Responsabilidades del Instituto Electoral del Estado de México, así como el Formato para la Declaración de Intereses, este Consejo General considera que con los mismos se busca dotar a este Organismo Electoral de los instrumentos normativos necesarios, adecuados, actualizados y armonizados a los ordenamientos legales en materia de responsabilidades administrativas, para que la Contraloría General pueda llevar a cabo la actividad que legalmente tiene encomendada consistente en conocer de las conductas que encuadren ese tipo de responsabilidades por parte de los servidores públicos electorales del Instituto, y en su caso instaurar los procedimientos respectivos y someter a la consideración de este Órgano Superior de Dirección, la resolución respectiva, por lo que resulta procedente su aprobación definitiva.

Ante ello, se estima que la Contraloría General, en coordinación con la Dirección Jurídico-Consultiva, deberán proveer lo necesario a fin de notificar a los sujetos obligados, la emisión de dichos Lineamientos, así como el plazo para la presentación de la Declaración de Intereses por parte de los servidores públicos de este Instituto que antes de la publicación oficial del referido Formato, hayan sido dados de alta.

En mérito de lo expuesto, fundado y con base en lo dispuesto por los artículos 3, 182 último párrafo y 184 del Código Electoral del Estado de México; 6 incisos a) y e), 49, 52 párrafo primero, 56 y 57 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, se expiden los siguientes Puntos de:

#### ACUERDO

- PRIMERO.- Se aprueba el Acuerdo número IEEM/CVAAF/001/2016 de la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras, emitido en sesión ordinaria del veintisiete de abril de dos mil dieciséis, el cual se adjunta al presente instrumento para que forme parte integral del mismo.
- SEGUNDO.- Se expiden los Lineamientos en Materia de Responsabilidades del Instituto Electoral del Estado de México y el Formato para la Declaración de Intereses, los cuales se adjuntan a este Acuerdo como parte integral del mismo.
- TERCERO.- Se abroga la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales, del Instituto Electoral del Estado de México, expedida mediante Acuerdo número CG/58/2008, de fecha ocho de diciembre de dos mil ocho.
- A partir de la publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno", del presente Acuerdo y sus anexos, se establece un plazo único de treinta días hábiles para la presentación de la Declaración de Intereses por parte de las y los sujetos obligados que antes de dicha publicación, hayan sido dados de alta por el Instituto.

Para tal efecto, la Contraloría General deberá notificar a los servidores públicos electorales de este Instituto, el plazo mencionado en el párrafo anterior, una vez que la Dirección Jurídico-Consultiva le comunique oficialmente la publicación de este Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno", y el cómputo del referido plazo.

**QUINTO.-** Hágase del conocimiento a la Contraloría General, así como a los miembros de la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras, por conducto de su Secretario Técnico, la aprobación del presente Acuerdo.

# TRANSITORIOS

- PRIMERO.- Los Lineamientos expedidos por el presente Acuerdo, surtirán efectos a partir del día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, "Gaceta del Gobierno".
- SEGUNDO.- Los expedientes de responsabilidades administrativas que se encuentren en trámite en la Contraloría General, anteriores a la fecha de entrada en vigor de los Lineamientos aprobados por el Punto Segundo, serán resueltos con base en la Normatividad vigente al momento de su inicio.
- **TERCERO.-** Los formatos para la presentación de Manifestaciones de Bienes por Alta, Baja y Anual, continuarán vigentes hasta en tanto sean modificados y aprobados por este Conseio General.

El relativo a la presentación de la Declaración de Intereses, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, "Gaceta del



Gobierno", para lo cual la Contraloría General deberá llevar a cabo las acciones que permitan su implementación.

**CUARTO.-**

Publíquese el presente Acuerdo y sus anexos, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, "Gaceta del Gobierno", así como en la página electrónica del Instituto Electoral del Estado de México.

Así lo aprobaron por mayoría de votos, las Consejeras y los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en Sesión Extraordinaria celebrada en la Ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, el día veintinueve de abril de dos mil dieciséis, firmándose para constancia legal, conforme a lo dispuesto por los artículos 191, fracción X y 196, fracción XXX del Código Electoral del Estado de México; y 7, inciso n), del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

#### "TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN"

#### **ATENTAMENTE**

#### CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL

LIC. PEDRO ZAMUDIO GODÍNEZ (RÚBRICA).

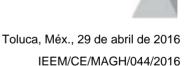
SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

MTRO. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL (RÚBRICA).

• El anexo consistente en el Acuerdo IEEM/CVAAF/001/2016 se encuentra publicado en la página electrónica http://www.ieem.org.mx/consejo\_general/a2016.html







LIC. PEDRO ZAMUDIO GODÍNEZ PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO P R E S E N T E

Con fundamento en el artículo 52 el Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, y atendiendo a lo expresado por el suscrito en la Sesión de Consejo General realizada el día de la fecha, me permito hacerle llegar mi VOTO RAZONADO en relación con el Acuerdo número IEEM/CG/56/2016, por el que se expiden los Lineamientos en Materia de Responsabilidades del Instituto Electoral del Estado de México, así como el Formato para la Declaración de Intereses; para el efecto de que se remita a la Secretaría Ejecutiva de este órgano electoral y se agregue al cuerpo del Acuerdo de referencia.

Mi voto razonado es en los siguientes términos:

1. Como se desprende de la aprobación de los Lineamientos de Responsabilidad de los Servidores Públicos del Instituto del Estado de México, por parte de la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras, y considerando que el Código Electoral del Estado de México (CEEM), en el artículo 197 fracción XVII, confiere a la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México (IEEM), la atribución de conocer de las responsabilidades administrativas de los servidores del Instituto, en su caso instaurar los procedimientos respectivos y someter al Consejo General la resolución



respectiva, así como efectivas las acciones que correspondan, en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios (LRSPEyM).

De igual forma, el artículo 185, fracción I del Código en comento, otorga al Consejo General la atribución de expedir los reglamentos interiores, así como los programas, lineamientos y demás disposiciones que sean necesarios para el buen funcionamiento del Instituto.

En ese contexto, y afín de poder emitir un criterio, razonado y sustentado para conservar la denominación de Normatividad de Responsabilidad de los Servidores Públicos, me permito precisar en primer término que la palabra Lineamiento es una palabra española y, tiene como lengua originaria el latín, es decir, proviene del vocablo Lineamentum, término utilizado para el dibujo de un cuerpo.

Así mismo, se puede conceptualizar como las directrices, disposiciones meramente administrativas para clarificar o hacer específica una actividad eminentemente administrativa.

Consecuentemente a través de los lineamientos, se pueden describir etapas, fases y pautas para realizar una actividad o acción de manera específica, las cuales no pueden contener disposiciones normativas o coercitivas, teniendo su ámbito como aplicación y seguimiento.

Por lo que este tipo de instrumentos sólo tienen por objeto regular las acciones o conducta de los individuos en particular; es por ello que resulta trascendente señalar que a mayor jerarquía de un instrumento legal, su contenido será más general y abstracto como lo es una Normatividad, y por el contrario conforme sea menor su jerarquía, su contenido será más operativo y especifico como lo son los Lineamientos.

Ahora bien, en segundo término se establece que la Normatividad se refiere al establecimiento de reglas o leyes, dentro de cualquier grupo u organización, por lo tanto la normativa son las leyes y reglas que rigen el comportamiento adecuado de las personas y con ello se regula el marco jurídico- administrativo a través del cual se puede sustancia un procedimiento.

Ahora bien la Etimología Jurídica emitida por el Poder Judicial de la Federación en su sexta edición, establece lo siguiente:

NORMA- NORMAE, escuadra; término usado en la construcción, regla; de ahí, por analogía, ley.

- 1.- Norma, palabra culta (calco), es la escuadra que usaban los artífices para ajustar maderos y piedras; de ahí, regla que se debe seguir o a que se deben ajustar las conductas, se usa también como nombre propio de persona. Como última acepción, precepto jurídico. Debe notarse que este vocablo es polisémico, en ocasiones se habla de norma, como equivalente a un documento jurídico, a veces como una disposición.
- 2.- Normatividad de normativus, o que sirve de norma; -dad indica cualidad o estado.

Normativa: Conjunto de reglas aplicadas a una materia o actividad.

3.- Normar, verbo derivado de norma. Debe advertirse que este verbo no aparece en el Diccionario de la Real Academia Española, ni en el diccionario del español usual en México, editado por el colegio de México; si aparece en el diccionario del español actual

Sobre esta palabra existe una Tesis del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que normar, expedir, legislar se han usado en un determinado caso como sinónimo, pero hecha la salvedad de que, en realidad, no lo son. La Tesis es la siguiente:

# ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL. EL EMPLEO DE LOS VOCABLOS EXPEDIR, LEGISLAR Y NORMAR EN EL ARTICULO 122, APARTADO C, FRACCIÓN V, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL SE REFIERE A SU FACULTAD DE EXPEDIR LEYES.

El poder revisor de la Constitución, al crear la Asamblea de representantes del Distrito Federal en mil novecientos ochenta y siete, solo facultó para dictar Bandos ordenanzas y reglamentos de policía y buen gobierno, pero, a partir de la reforma constitucional de 1993, le otorgó facultades legislativas las cuales fueron ampliadas y reafirmadas por la reforma de 1996; y además sustituyó su denominación por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y confirmó que dicho órgano constituye el Poder Legislativo del Distrito Federal.

Por todo lo anterior, si el artículo 122, apartado C fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos faculta a la citada Asamblea legislativa "para normar" debe entenderse que tal expresión fue empleado como sinónimo al referirse a las materias que precisa, y por lo mismo ello implica una aplicación de leyes respectiva. Novena Época. Tomo X, septiembre de 1999. Tesis P.J 8599/99.pag 613.

Ahora bien la normatividad puede regular un procedimiento en forma de juicio entendiéndose como (vid. Anteriores) y sufijo – miento que significa acción o resultado. Debe distinguirse entre el proceso que es todo, y el Procedimiento que es la parte. Se define el procedimiento como el conjunto coordinado de actos procesales que sirven para la obtención de un fin determinado dentro del proceso. El Procedimiento equivale a una parte del proceso. Vid. Díaz de León Marco Antonio, Diccionario de Derecho Procesal Penal y de términos usuales en el proceso penal, Vol. II, Editorial Porrúa, México, 2000, P. 1768

Es importante señalar que la norma se define como una regla de conducta obligatoria que rige y determina el comportamiento de los servidores públicos o demás sujetos obligados y que tiene como propósito dirigir la actuación general de las instituciones o en su caso de los Servidores Públicos y se emite cuando se requiere determinar o dirigir una actividad.

Por lo tanto, se concluye que unos Lineamientos no prevén la sustanciación del procedimiento, tomando en consideración que por Acuerdo Número CG/26/2009 de fecha dos de marzo del dos mil nueve, se reformaron los Lineamientos en Materia de Propaganda Política y Electoral, del Instituto Electoral del Estado de México, en donde se determina que una vez que se analizó el proyecto de la Comisión de Acceso a Medios, Propaganda y Difusión, consideró procedentes las reformas y adiciones propuestas a los Lineamientos en materia de propaganda Política y electoral, con excepción del artículo 57 fracción XI que establecía en lo conducente: "Elaborar, discutir y en su caso aprobar los proyectos de resolución relativos a controversias en materia de propaganda electoral dentro del ámbito de su competencia, en el cual contendrá las medidas para establecer el orden jurídico electoral, así como las sanciones". Por lo tanto el Consejo General del Instituto discutió y aprobó su modificación para que el procedimiento de inconformidad fuera sustanciado por otra área del Instituto, al considerar que se trataba de un procedimiento de inconformidad fuera sustanciado por otra área del Instituto, al considerar que se trataba de un procedimiento en forma de juicio, por consiguiente si se desincorporara de una Normatividad se considera una ausencia de regulación al no tener facultades para enfrentar un procedimiento en forma de juicio, al estar dotados de autonomía, de decisión, la cual se sustenta en el hecho jurídico y fáctico, a resolver los asuntos de su competencia y no se vean influidos por circunstancias que puedan menguar su objetividad, la que debe estar dirigida en todo momento a resolver sobre la naturaleza.

En ese tenor, la jerarquía de la norma podría afectar el uso inadecuado, de documentos normativos como se propone establecer en los Lineamientos, de forma tal que si opta por aplicarlo, se incurre en una responsabilidad por hacer o dejar de hacer algo aprobado con anterioridad.

Al conservar un documento Normativo se asegura que en los instrumentos, por su naturaleza, no exista duda sobre su carácter regulatorio; con ello se da claridad y certeza del mismo, por su alcance, objetivos, estructura y naturaleza, a los cuales deben considerarse normativos.

En ese sentido las acciones de las personas deben de ser normadas conforme a su jerarquía, tomando como base la Constitución, las Leyes Reglamentaria, los Códigos y Reglamentos.

2. El artículo 2 de la propuesta de Lineamientos en Materia de Responsabilidades del Instituto Electoral del Estado de México, al referirse de manera general a los Servidores Públicos del Instituto Electoral del Estado de México, incluye a los Consejeros Electorales del Órgano Central, sujetándolos a los lineamientos en materia de responsabilidades.

La Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, en el artículo 52 establece que la Secretaría de la Contraloría y los órganos de control interno de las dependencias serán competentes para identificar, investigar y determinar las responsabilidades de los servidores públicos; además el artículo 3 del citado ordenamiento, establece como autoridad competente para aplicar sus disposiciones, al IEEM.

A la par de ello, es indispensable aludir al artículo 68, párrafo tercero, de la multicitada ley, que a su letra dice: "El superior Jerárquico será competente para ejecutar las resoluciones administrativas..."

Derivado de lo anterior, el Código Electoral del Estado de México, en sus preceptos 168 y 175, establece que el IEEM, es un organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, además de referir al Consejo General como órgano superior de dirección.

El artículo 197 de CEEM, establece que **la Contraloría General del IEEM**, es un órgano con autonomía de gestión e independencia técnica en el ejercicio de sus atribuciones, que **orgánicamente estará adscrita al Consejo General**, y entre otras facultades, tendrá la de conocer de las responsabilidades administrativas de los servidores del Instituto, para que en su caso instaurare los procedimientos concernientes y **someter a la consideración del Consejo General la resolución respectiva**.

Expuesto lo anterior, se puede afirmar que el **Consejo General** del IEEM es el órgano superior de dirección. Por ello, en su carácter de autoridad y con las facultades que le confieren los artículos 57 y 68 de la LRSPEyM, **es el encargado de aprobar las resoluciones administrativas que la Contraloría General del IEEM someta a su consideración.** 

Ahora entonces, si los Consejeros Electorales del IEEM, son los integrantes del órgano encargado de aprobar las resoluciones administrativas, no es posible incluir a los referidos servidores públicos electorales, en el artículo 2 de los Lineamientos en materia de responsabilidades del IEEM, por las siguientes razones:



- a) Resulta materialmente complejo que la Contraloría General del IEEM pueda sustanciar un procedimiento administrativo en contra de un Consejero Electoral del Órgano Central, por existir una relación de subordinación hacia el Consejo General, como se aprecia en el organigrama del IEEM y con fundamento en el artículo 197, del CEEM el cual dice que la Contraloría está orgánicamente adscrita al Consejo General, aunado a ello, la LRSPEyM no determina que la Contraloría del IEEM, sea quien sancione al Superior Jerárquico; además el objeto de la citada Ley en el párrafo segundo, articulo 43, es el de disciplinar y sancionar, luego entonces, atendiendo a la jerarquía, quien está facultado para disciplinar, en cualquier ámbito será el superior.
- b) En el supuesto sin conceder, de que la Contraloría General del IEEM, pudiera sustanciar un procedimiento administrativo en contra de algún Consejero Electoral del Consejo General del IEEM, ésta tendría que someterla a su consideración, por lo cual los Consejeros deberán excusarse o declararse impedidos para conocer o resolver del asunto, porque así se establece en la LRSPEyM, en su artículo 42, fracción XIV, que determina que todo servidor público deberá excusarse de intervenir en cualquier forma en la atención, tramitación o resolución de asuntos en los que tengan interés personal, familiar o de negocios, incluyendo aquellos de los que pueda resultar algún beneficio para él; además, en ese mismo sentido, el artículo 17, fracciones I y IV, del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México (CPAEM) impide a todo servidor público de intervenir o conocer en un procedimiento administrativo, por existir interés personal en el asunto, o amistad estrecha con los interesados.

Por ende, aún y cuando se substanciara el procedimiento administrativo, no existiría autoridad que pudiese aprobar tal resolución, ya que la única facultada es el Consejo General, y sus integrantes deberán excusarse conforme a la ley.

c) En consecuencia, y suponiendo que los Consejeros Electorales pudiesen no excusarse y existiera una autoridad que substanciara el procedimiento administrativo, resulta imposible materializar la ejecución de una resolución administrativa, por la que se impone una sanción en contra de algún integrante del máximo órgano de dirección del IEEM, ya que los ordenamientos legales carecen de autoridad superior a ellos, y pese a que se aprobara, no se contempla tal figura que ejecute o supervise su cumplimiento.

Vale la pena resaltar que los Consejeros Electorales del IEEM, no quedan eximidos de responsabilidades, ya que el CEEM, en el artículo 232 y la LGIPE, en su Capítulo IV titulado "De la remoción de Consejeros" establece distintas causas específicas, por las cuales los Consejeros Electorales de los OPLE, podrán ser removidos de su cargo en caso de actos u omisiones que así lo ameriten; lo anteriormente expresado, es con la finalidad de aclarar que los Consejeros Electorales, sí son sujetos a responsabilidad administrativa, pero dentro de un reglamento distinto al que se pretende incluirlos, por ello es necesario eximirlos del artículo 2 de los lineamientos aprobados.

**3.** Aunado a lo anterior, me permito señalar mi disenso en contra de considerar a los Consejeros de los órganos desconcentrados del IEEM como servidores públicos electorales y en consecuencia el que estén obligados a presentar Manifestación de Bienes.

Es mi opinión que los Consejeros Distritales y Municipales del IEEM son ciudadanos que colaboran con la autoridad electoral única y exclusivamente durante los procesos electorales. No son empleados del IEEM. Ya que estos Consejeros desarrollan sus labores profesionales en cualquier ámbito en el que percibe salario fijo distinto de su cargo como Consejero.

Lo anterior se encuentra sustento en los artículos 66 y 77 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, misma que establece:

# Artículo 66.

- 1. Los Consejeros Electorales de los consejos locales, deberán satisfacer los siguientes requisitos:
- 3. Para el desempeño de sus funciones tendrán derecho a disfrutar de las facilidades necesarias en sus trabajos o empleos habituales.
- 4. Los Consejeros Electorales recibirán la dieta de asistencia que para cada proceso electoral se determine. Estarán sujetos en lo conducente al régimen de responsabilidades administrativas previsto en el Libro Octavo de esta Ley y podrán ser sancionados por el Consejo General por la violación en que incurran a los principios rectores de la función electoral que establece la Constitución.

#### Artículo 77.

- 1. Los Consejeros Electorales de los consejos distritales deberán satisfacer los mismos requisitos establecidos por el artículo 66 de esta Ley para los consejeros locales.
- 3. Para el desempeño de sus funciones tendrán derecho a disfrutar de las facilidades necesarias en sus trabajos o empleos habituales.
- 4. Los Consejeros Electorales recibirán la dieta de asistencia que para cada proceso electoral se determine. Estarán sujetos en lo conducente al régimen de responsabilidades administrativas previsto en el Libro



Octavo de esta Ley y podrán ser sancionados por el Consejo General por la violación en que incurran a los principios rectores de la función electoral que establece la Constitución.

De lo anterior se deriva con claridad que tales ciudadanos "tendrán derecho a disfrutar de la facilidades necesarias en sus trabajos o empleos habituales" en consecuencia son consejeros ciudadanos. Los artículos referidos indican que "recibirán la dieta de asistencia que para cada proceso electoral se determine". El Diccionario de la Real Academia Española define la dieta como "el estipendio que se da a quienes ejecutan algunas comisiones o encargos por cada día que ocupan en ellos, o por el tiempo que emplean en realizarlos". De manera tal, que al no existir una relación laboral, no perciben un salario; por tanto, el ser Consejero Electoral de órganos desconcentrado no se trata de un trabajo, cuyas condiciones laborales se establecerían en un contrato.

Respecto de este tema cito textualmente al autor Enrique López Sanavia quien en su Ensayo Electoral escribió: "El nombramiento de un Consejero Electoral implica un análisis de la personalidad de ciudadanos relacionados con la materia comicial. El desempeño de esta comisión pública, amerita que no haya una relación o nexo patronal y de que sea notoria la ausencia de subordinaciones externas o de empleos remunerados, para evitar a toda costa que se merme la imparcialidad y se quebrante la probidad individual. Es invaluable el compromiso democrático que adopta un consejero con la colectividad".

De esta postura podemos deducir que los Consejeros Ciudadanos conservan su independencia económica al no tener prohibición alguna para desempeñar actividades diversas.

En ese sentido, de acuerdo con el artículo 41 Constitucional, la función estatal de organizar las elecciones a cargo del Instituto, se rige bajo ciertos principios que buscan tutelar la legitimidad de los procedimientos electorales. Entre estos destaca el principio de autonomía.

Este principio ha sido explicitado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-JRC-33/2011, entendiendo la autonomía como una garantía institucional que permite ejercer al órgano sus atribuciones de acuerdo con lo previsto en la Constitución y la ley, al margen de las presiones o interferencias de otros órganos públicos o instituciones.

Asimismo, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 144/2005, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, noviembre de 2005, página 111, de rubro: FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO, explicó que la autonomía en el funcionamiento e independencia en las decisiones de las autoridades electorales implican una garantía constitucional a favor de los ciudadanos y de los propios partidos políticos, que permite a las autoridades electorales emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normativa aplicable al caso, sin tener que someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes ya sea de superiores jerárquicos, de otros Poderes del Estado o, incluso, de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural.

En ese tenor, existe una confusión respecto de la naturaleza jurídica de la función a cargo de los Consejeros y las autoridades electorales en un vínculo laboral, sin embargo, el que los Consejeros de los órganos desconcentrados reciban una dieta no es igual a un salario.

Ante tal situación, es importante precisar que ni en nuestro Código comicial, ni en ninguna otra disposición legal a nivel local se establece que los Consejeros de los órganos desconcentrados tengan derecho a recibir una dieta de asistencia, por lo que se realiza este pago conforme a lo dispuesto en la LGIPE.

Además, en los artículos 66 y 77 numerales 4 respectivamente se estipula que los Consejeros Locales y Distritales estarán sujetos al régimen de responsabilidades administrativas previsto en el Libro Octavo de la misma Ley electoral y podrán ser sancionados por el Consejo General si incurren en una violación a los principios rectores de la función electoral que establece la Constitución.

De igual forma, el Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral en sus artículos 25, numeral 2 y 35, numeral 2, establece que los Consejeros Locales y Distritales estarán sujetos en lo conducente al régimen de responsabilidades administrativas, previstas en el Libro Octavo de la ley electoral y podrán ser sancionados por el Consejo o por la Contraloría General por la violación en que incurran a los principios rectores de la función electoral que establece la Constitución y disposiciones aplicables.

Ahora bien, en el Libro Octavo de la LEGIPE que se denomina De los Regímenes Sancionador Electoral y Disciplinario Interno, así como en el artículo 440 que establece De las Faltas Electorales y su Sanción, no se observa que éste dispositivo legal establezca la obligación de los Consejeros de presentar la Manifestación de Bienes entendiendo esta según la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del IEEM como un "documento con lo que el Instituto puede conocer los ingresos, percepciones económicas y patrimonio de los servidores públicos electorales a su ingreso al instituto, durante su gestión como servidor público electoral y a la conclusión de su empleo, cargo o comisión" (dicha definición no está contemplada en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios). Lo mismo sucede con el artículo 449 del ordenamiento citado, pues no establece que los Consejeros Electorales tengan la obligación de presentar su Manifestación de Bienes.



De todo lo anterior podemos concluir que el artículo 104, en su inciso a), de la LEGIPE, mandata que corresponde a los Organismos Públicos Locales aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución y dicha Ley, establezca el Instituto Nacional Electoral asimismo en el artículo 169, párrafo primero, del Código Electoral de la entidad, determina que el Instituto Electoral del Estado de México se regirá para su organización, funcionamiento y control por las disposiciones constitucionales relativas, las que emita el Instituto Nacional Electoral, las que le resulten aplicables y las del propio Código.

Luego entonces, las disposiciones de la autoridad nacional electoral nos obligan a cumplirlas, y en ellas queda claro que los Consejeros de los órganos distritales y municipales son ciudadanos que no perciben un salario sino una dieta de asistencia, que tendrán la facilidad necesarias para realizar sus trabajos o empleos habituales, aunado a que si bien es cierto que están sujetos a un sistema de responsabilidades, el mismo está establecido en el régimen previsto en el Libro Octavo de la LGIPE, el cual desde luego no contempla la presentación de manifestación de bienes como una obligación de los Consejeros de los órganos desconcentrados del IEEM, al no considerarse como servidores públicos electorales.

Asimismo, suponiendo sin conceder que estos Consejeros Electorales fueran servidores públicos electorales y en consecuencia estuvieran obligados a presentar su manifestación de bienes, bajo el caso de que fueran extemporáneos u omisos ¿qué sanción se les impondría? ya que la Ley de Responsabilidades citada indica que se les aplicará una sanción pecuniaria de 10 a 180 días de salario (artículo 49 fracción VII), sin embargo, éstos Consejeros no reciben salario, sino una dieta de asistencia; además que el Lineamiento propuesto no puede ir más allá de lo que contempla la propia Ley de la materia.

A este respecto, es oportuno señalar que la facultad reglamentaria del Consejo General del IEEM (Artículo 185 fracción I del Código Electoral del Estado de México) encuentra limites en cuanto a su realización de los contenidos normativos que pueden ser objeto de esa facultad. Es decir, ésta facultad debe realizarse única y exclusivamente dentro de la esfera de atribuciones propias del órgano competente, de ahí que la limitante del ejercicio de dicha facultad reglamentaria se da bajo los supuestos siguientes:

- No puede ir más allá de lo ya definido por la Ley.
- No se puede extender a supuestos distintos.
- No se puede contradecirla.

Esto se encuentra previsto y sustentado con el criterio jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro FACULTAD REGLAMENTARIA. SUS LÍMITES.

La facultad reglamentaria está limitada por los principios de reserva de ley y de subordinación jerárquica. El primero se presenta cuando una norma constitucional reserva expresamente a la ley la regulación de una determinada materia, por lo que excluve la posibilidad de que los aspectos de esa reserva sean regulados por disposiciones de naturaleza distinta a la ley, esto es, por un lado, el legislador ordinario ha de establecer por sí mismo la regulación de la materia determinada y, por el otro, la materia reservada no puede regularse por otras normas secundarias, en especial el reglamento. El segundo principio, el de jerarquía normativa, consiste en que el ejercicio de la facultad reglamentaria no puede modificar o alterar el contenido de una ley, es decir, los reglamentos tienen como límite natural los alcances de las disposiciones que dan cuerpo y materia a la ley que reglamentan, detallando sus hipótesis y supuestos normativos de aplicación, sin que pueda contener mayores posibilidades o imponga distintas limitantes a las de la propia ley que va a reglamentar. Así, el ejercicio de la facultad reglamentaria debe realizarse única y exclusivamente dentro de la esfera de atribuciones propias del órgano facultado, pues la norma reglamentaria se emite por facultades explícitas o implícitas previstas en la ley o que de ella derivan, siendo precisamente esa zona donde pueden y deben expedirse reglamentos que provean a la exacta observancia de aquélla, por lo que al ser competencia exclusiva de la ley la determinación del qué, quién, dónde y cuándo de una situación jurídica general, hipotética y abstracta, al reglamento de ejecución competerá, por consecuencia, el cómo de esos mismos supuestos jurídicos. En tal virtud, si el reglamento sólo funciona en la zona del cómo, sus disposiciones podrán referirse a las otras preguntas (qué, quién, dónde y cuándo), siempre que éstas ya estén contestadas por la ley; es decir, el reglamento desenvuelve la obligatoriedad de un principio ya definido por la ley y, por tanto, no puede ir más allá de ella, ni extenderla a supuestos distintos ni mucho menos contradecirla, sino que sólo debe concretarse a indicar los medios para cumplirla y, además, cuando existe reserva de ley no podrá abordar los aspectos materia de tal disposición.

Acción de inconstitucionalidad 36/2006.—Partido Acción Nacional.—23 de noviembre de 2006.— Unanimidad de diez votos.—Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo.—Ponente: Genaro David Góngora Pimentel.—Secretarios: Makawi Staines Díaz, Marat Paredes Montiel y Rómulo Amadeo Figueroa Salmorán.

El Tribunal Pleno, el diecisiete de abril en curso, aprobó, con el número 30/2007, la tesis jurisprudencial que antecede.—México, Distrito Federal, a diecisiete de abril de dos mil siete. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, mayo de 2007, página 1515, Pleno, tesis P./J. 30/2007; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, abril de 2007, página 1100

Con lo anterior se concluye que lo señalado en el artículo 21 de los lineamientos propuestos, mismos que establecen: "Tratándose de la imposición de sanciones económicas a las y los consejeros electorales de los Consejos Distritales y Municipales del Instituto, su equivalencia de cantidad liquida se determinara respecto al monto de la última dieta percibida". Va más allá de lo definido en la Ley, por lo que el Consejo General estaría excediendo su facultad reglamentaria; además, es oportuno señalar que el artículo 14, Constitucional, prohíbe en relación a juicios del orden criminal que para la solución de un conflicto se apliquen por analogía o equiparación los razonamientos jurídicos que se contienen en una norma; en consecuencia, la dieta de asistencia no puede ser equiparable a salarios como se propone en los Lineamientos en materia de Responsabilidades del Instituto Electoral del Estado de México.

**4.** Respecto del Recurso Administrativo de Inconformidad, señalo primeramente, que puede definirse como un medio de defensa que tienen los particulares y los servidores públicos que consideren afectados sus derechos, por actos o resoluciones emitidos por la Contraloría General de este Instituto.

Lo anterior deriva, en su caso, de la aplicación de lo previsto por el artículo 197 fracción XVII del Código Electoral del Estado de México, que da la atribución a la Contraloría General de "Conocer de las responsabilidades administrativas de los servidores del Instituto, en su caso instaurar los procedimientos respectivos y someter a la consideración del Consejo General la resolución respectiva. Asimismo, hacer efectivas las acciones que correspondan, en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios", lo que se complementa además con lo establecido en el artículo 9 de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México (artículo 8 de los Lineamientos de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México).

En consecuencia, para interponer el Recurso Administrativo de Inconformidad, se debe atender a lo dispuesto por el artículo 65 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios que refiere: "Contra los actos y resoluciones administrativas que dicten o ejecuten las autoridades competentes, en aplicación de la presente ley, los particulares afectados tendrán la opción de interponer el recurso de inconformidad ante la propia autoridad que emitió el acto, o el Juicio Contencioso Administrativo, de conformidad con el Código de Procedimientos Administrativos ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México". En relación con lo dispuesto por el artículo 188 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, que señala: "El escrito de interposición del recurso deberá presentarse ante la autoridad administrativa competente o ante la propia autoridad que emitió o ejecutó el acto impugnado dentro de los 15 días siguientes al en que surta efectos su notificación. También podrá enviarse..."

En el caso que nos ocupa, la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Instituto Electoral del Estado de México, en su artículo 58 (artículo 44 de los Lineamientos de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México), nos dice que el Recurso Administrativo de Inconformidad, será tramitado y sustanciado por la Contraloría General para poner el proyecto de resolución ante el Consejo General, atendiendo lo establecido por el Título Segundo del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

Lo cual resulta contrario a la Ley, toda vez que ni la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México en su artículo 11 párrafo cuarto, ni el Código Electoral del Estado de México en su artículo 197, le otorgan atribución alguna a la Contraloría General, para tramitar y sustanciar tal Recurso; y la Normatividad referida, de jerarquía inferior, no puede ir más allá de lo establecido en las citadas disposiciones legales, ni contra la Ley de Responsabilidades Administrativas así como del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

Lo contrario supondría que la Normatividad puede otorgar facultades a la Contraloría General del Instituto, situación que se contrapone a la lógica de que la atribución de legislar corresponde únicamente el legislador ordinario del Estado de México, en razón de que las facultades otorgadas a la Contraloría se encuentran previstas en disposiciones legales emanadas del Poder Legislativo Local y no así de disposiciones normativas que se emiten en el seno del Instituto Electoral del Estado de México.

En conclusión, el Recurso Administrativo de Inconformidad no debería ser tramitado o sustanciado por la Contraloría General, ya que ésta en el momento de sustanciarlo hace las veces de juez y parte, además de que conoce la argumentación contraria del quejoso sobre el procedimiento administrativo que ésta autoridad instauró, investigó e interpuso en su caso, con una sanción administrativa en perjuicio del quejoso.

En tal virtud, el hecho de que la Contraloría General sustancie el Recurso Administrativo de Inconformidad, supondría además, vulnerar el principio de legalidad por el que se debe regir el procedimiento administrativo, mismo que se encuentra previsto en el artículo 3 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

Es por todo lo antes expuesto que la autoridad ante la cual se debe interponer el Recurso Administrativo de Inconformidad, observando lo dispuesto por el artículo 3 fracción VII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, en relación con los artículos 186, 187 y 197 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, es el Consejo General del Instituto Electoral de Estado de México, toda vez que ésta autoridad goza de plena competencia y emite el acto impugnado mediante un proyecto de acuerdo respecto de la resolución referida.



Finalmente, para el caso de la sustanciación, el Consejo General puede asignar funciones (acciones de administración) para que un área administrativa que considere, ejecute una acción; en el caso concreto, se propone que sea la Secretaría Ejecutiva quien se encargue del trámite y sustanciación del Recurso Administrativo de Inconformidad, para efectos de darle mayor certidumbre al quejoso y cumplir con el principio de legalidad.

Esto se refuerza con los argumentos vertidos en el acuerdo no. IEEM/CG/280/2012 Por el que se aprueba que la Secretaría Ejecutiva General tramite y sustancie hasta poner en estado de resolución el Recurso Administrativo de Inconformidad interpuesto en contra del Acuerdo número IEEM/CG/257/2012, de fecha treinta de noviembre de dos mil doce emitido por el Consejo General del Instituto.

Mediante éste último acuerdo el Consejo General aprobó el Dictamen y resolución de la Contraloría General por el que el quejoso interpuso Recurso Administrativo de Inconformidad contra el mismo.

Sobre éste Recurso, la Secretaría Ejecutiva General emitió acuerdo de admisión y ordenó formar el expediente correspondiente, para lo que el Consejo General argumento lo siguiente.

- "...aun cuando no existe un procedimiento previsto en la legislación electoral o en la Normatividad interna para desahogar tal recurso ante este Instituto, lo admitió a trámite, a efecto de garantizar al ciudadano inconforme, su acceso a la justicia pronta y expedita, conforme al principio constitucional previsto en el artículo 17 de la Constitución Federal."
- "...se determina que sea la Secretaría Ejecutiva General quien le dé tramite y sustanciación, en razón de que es precisamente ese órgano quien se encarga de desahogar diversos procedimientos hasta ponerlos en estado de resolución..."
- "...ante la eventualidad de que en lo sucesivo se presenten ante este Instituto, Recursos Administrativos de Inconformidad que controviertan resoluciones emitidas por esta autoridad electoral en materia de responsabilidades administrativas, se considera oportuno por parte de este Consejo General, determinar en este momento, que sea la Secretaría Ejecutiva General, el área encargada de tramitarlos y sustanciarlos hasta ponerlos en estado de resolución, para lo cual, al igual que en el caso del Recurso Administrativo de Inconformidad interpuesto en contra del acuerdo IEEM/CG/257/2012, según se ha determinado con anterioridad, los procedimientos respectivos deberán observar las formalidades esenciales de todo procedimiento, en términos del segundo párrafo del artículo 14 Constitucional, así como las reglas aplicables a ese recurso, previstas en el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México."

En consecuencia emitió ACUERDO SEGUNDO que a la letra dice:

"Se aprueba que la Secretaría Ejecutiva General desahogue, <u>en lo sucesivo</u>, los procedimientos relativos a la interposición, en su caso, de Recursos Administrativos de Inconformidad que se hagan valer en contra de las resoluciones que emita este Instituto Electoral, en materia de responsabilidad administrativa, procedimientos que deberán observar las formalidades esenciales de todo procedimiento en términos del segundo párrafo del artículo 14 Constitucional, así como las reglas aplicables a esos recursos, previstas en el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México."

En este sentido, se concluye que el Código Electoral del Estado de México, no otorga facultad o atribución alguna al Consejo General para que revoque sus propios acuerdos.

En virtud de lo antes expuesto, el suscrito disiente del contenido del Acuerdo y Lineamientos antes precisados, por lo que se emitió el voto en contra de los mismos.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi consideración distinguida.

"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN"
A T E N T A M E N T E

LIC. MIGUEL ÁNGEL GARCÍA HERNÁNDEZ CONSEJERO ELECTORAL (RÚBRICA).



# LINEAMIENTOS EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

#### **TÍTULO PRIMERO**

#### **DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1.-** Los presentes Lineamientos tienen por objeto determinar disposiciones relativas al régimen de responsabilidades administrativas a que se encuentran sujetos las y los servidores públicos electorales del Instituto Electoral del Estado de México, conforme a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, así como lo relativo al registro patrimonial, a la Declaración de Intereses y a los actos de entrega y recepción de oficinas electorales.

**Artículo 2.-** Serán sujetos de los presentes Lineamientos, las y los servidores públicos electorales del Instituto Electoral del Estado de México que desempeñen en éste, un empleo, cargo o comisión con independencia del acto jurídico que les dio origen. También quedan sujetas las personas señaladas en el segundo párrafo del artículo 2 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

## Artículo 3.- Para efectos de los presentes Lineamientos se entenderá por:

- I. Código de Procedimientos: Al Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.
- II. Consejo General: Al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.
- III. Contraloría General: Al Órgano de Control Interno del Instituto Electoral del Estado de México.
- IV. Declaración de Intereses: Es la manifestación por escrito que contiene la información que, bajo protesta de decir verdad, las y los servidores públicos electorales están obligados a proporcionar ante la Contraloría General, referente a los intereses personales, profesionales, industriales y comerciales, para garantizar la imparcialidad y legalidad de sus decisiones.
- V. Entrega y recepción: Acto mediante el cual la o el servidor público electoral que concluye un empleo, cargo o comisión, entrega a la o el servidor público electoral que asume dicho empleo, cargo o comisión, una unidad administrativa con todos los recursos, programas y proyectos, la relación de acciones próximas a realizar para el ejercicio de sus atribuciones, los documentos e informes a que se refieren los presentes Lineamientos.
- VI. Instituto: Al Instituto Electoral del Estado de México.
- VII. Ley: Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.
- VIII. Lineamientos: Lineamientos en materia de Responsabilidades del Instituto Electoral del Estado de México.
- IX. Manifestación de Bienes: Documento con el que el Instituto conoce los ingresos, percepciones económicas y patrimonio de las y los servidores públicos electorales a su ingreso al Instituto, durante
- X. Oficina Electoral: Es el lugar o área de los órganos centrales, direcciones y órganos desconcentrados donde las y los servidores públicos electorales desarrollan las actividades inherentes al Instituto.
- XI. Órganos Centrales: Al Consejo General, Secretaría Ejecutiva y Junta General.
- XII. Órganos Desconcentrados: A las Juntas y Consejos Distritales y Municipales.
- XIII. Procedimiento Administrativo: Al Procedimiento por el cual se tramita y determina la responsabilidad administrativa disciplinaria o resarcitoria contempladas en la Ley.
- XIV. Servidor Público Electoral: Toda persona que desempeña un empleo, cargo o comisión encomendado por el Instituto, en sus órganos centrales y desconcentrados.
- XV. Servidor Público Electoral Entrante: La o el servidor público electoral que asume un empleo, cargo, comisión o encargo, responsable de recibir el despacho o la oficina electoral de la o del servidor público electoral saliente.
- XVI. Servidor Público Electoral Saliente: La o el Servidor público electoral que concluye un empleo, cargo o comisión, y responsable de entregar el despacho o la oficina electoral a su cargo.
- XVII. Unidad Administrativa: Direcciones Jurídico Consultiva, Organización, Capacitación, Partidos Políticos y Administración, Contraloría General, Unidad Técnica de Fiscalización, Unidad de Comunicación Social, Unidad de Informática y Estadística, Unidad Técnica para la Operación y Administración de Personal en Órganos Desconcentrados, Unidad de Género y Erradicación de la Violencia y Centro de Formación y Documentación Electoral.

Artículo 4.- La aplicación de los presentes Lineamientos, corresponderá a las siguientes autoridades del Instituto:

- I. El Consejo General;
- II. La Contraloría General; y
- III. Superior Jerárquico.



- **Artículo 5.-** Todo lo relacionado al Periodo de Información Previa, al Procedimiento Administrativo y al Recurso Administrativo de Inconformidad, serán substanciados por la Contraloría General de este Instituto y se sujetará a lo previsto en la Ley, en el Código de Procedimientos y en los presentes Lineamientos.
- **Artículo 6.-** La Contraloría General se encuentra facultada para identificar, investigar y determinar las responsabilidades administrativas de las personas sujetas a estos Lineamientos, así como para imponer las sanciones establecidas en el artículo 49 de la Ley; con estricto apego al Principio de Presunción de Inocencia y respeto al debido proceso.

Asimismo, la Contraloría General en el ejercicio de sus atribuciones realizará acciones preventivas, a efecto de que las y los servidores públicos electorales, conozcan y ajusten su actuar en las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables al Instituto. Igualmente, podrá realizar acciones encubiertas y usuario simulado en términos del artículo 52 de la Ley.

**Artículo 7.-** En observancia a lo dispuesto por el artículo 197 fracción XVII del Código Electoral del Estado de México, la Contraloría General someterá a consideración del Consejo General las resoluciones derivadas de la instauración del Procedimiento Administrativo.

Si existieran observaciones a las resoluciones por parte del Consejo General, se enviará el acta de sesión en que consten las mismas a la Contraloría General, para que las analice y emita el proyecto en un plazo no mayor de quince días hábiles, los cuales se computarán en términos del Código de Procedimientos.

# Artículo 8.- Los Procedimientos Administrativos podrán instaurarse:

- I. De Oficio, cuando derivado del ejercicio de las actividades de supervisión, investigación, fiscalización o cualquier acción de control ejercida por la Contraloría General se adviertan irregularidades que pudieran derivar en responsabilidad administrativa.
- II. Por Queja, medio por el cual la persona afectada hace de conocimiento de la Contraloría General la conducta de alguna, alguno o más servidores públicos electorales con motivo del desempeño de su empleo, cargo o comisión, y que pudiera implicar incumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 42 de la Ley.
- III. Por Denuncia, medio por el cual cualquier persona hace del conocimiento de la Contraloría General hechos en los que se encuentren involucrados alguna, algún o más servidores públicos electorales, que pudieran implicar incumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 42 de la Ley.
- **Artículo 9.-** Con los elementos con que cuente la Contraloría General, y para cada caso, se integrará un expediente en cuya portada principal deberá contener el número consecutivo que corresponda, referencia del año en que se inicia, en su caso, el nombre de la o del servidor público electoral relacionado con los hechos, descripción sucinta de los hechos, nombre y firma de la o del titular de la Contraloría General.
- **Artículo 10.-** Previo a la instauración del Procedimiento Administrativo, la Contraloría General podrá acordar un Período de Información Previa.
- El Período de Información Previa tiene como finalidad allegarse de elementos para conocer las circunstancias del caso concreto y estar en posibilidad de determinar la conveniencia o no de iniciar el Procedimiento Administrativo.
- **Artículo 11.-** La Contraloría General dentro del plazo de cuarenta y cinco días hábiles, contados a partir de que tenga conocimiento, acordará sobre el asunto de que se trate la instauración del Procedimiento Administrativo o, en su caso, su archivo al no encontrar elementos suficientes para instaurar el procedimiento correspondiente.
- La Contraloría General en casos excepcionales y tratándose de conductas que involucren manejo de recursos económicos, podrá ampliar hasta por el doble del plazo señalado en el párrafo que antecede, debiendo fundar y motivar dicha determinación, considerando los plazos establecidos en el artículo 71 de la Ley.
- **Artículo 12.-** En caso de que alguna o algún servidor público electoral, adscrito a la Contraloría General tenga algún impedimento para conocer de determinado asunto de su competencia, hará la manifestación ante la Contraloría General, para que se proceda a la calificación conforme a lo que establece el artículo 17 del Código de Procedimientos y acuerde lo conducente. Tratándose de la o del titular de la Contraloría General, la calificación la hará la o el Consejero Presidente.

#### **TÍTULO SEGUNDO**

# **DE LAS QUEJAS Y DENUNCIAS**

- **Artículo 13.-** La Contraloría General, las y los servidores públicos electorales, tienen la obligación de respetar y hacer respetar el derecho a la formulación de quejas y denuncias y evitar que con motivo de las mismas, se causen molestias a las y los quejosos y denunciantes.
- La Contraloría General pondrá a disposición del público a través de la página electrónica del Instituto, los formularios para facilitar la presentación de las quejas y denuncias, y en su caso, brindará atención telefónica; asimismo instalará buzones a los que las personas tengan fácil acceso.
- **Artículo 14.-** Los escritos de queja y denuncia deberán presentarse dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que la o el quejoso o denunciante haya tenido conocimiento del acto u omisión, o del hecho motivo de la queja o denuncia.

En caso de que se rebase este plazo, la Contraloría General archivará la queja o denuncia de que se trate; no obstante, conforme a su facultad oficiosa, podrá admitirla e investigarla, determinando lo conducente.

Las quejas o denuncias podrán presentarse por escrito a través de Oficialía de Partes del Instituto, buzones, servicio postal mexicano, a través del Sistema de Captación de Queias y Denuncias y por vía telefónica.

Para estos dos últimos casos, la queja o la denuncia deberá ser ratificada ante la Contraloría General dentro del plazo de tres días hábiles siguientes a su presentación. Correspondiendo a la Contraloría General realizar el registro de la misma.

Tratándose de las quejas o denuncias vía telefónica, la Contraloría General asignará al personal, una clave para accesar al Sistema, quien solicitará a la o el quejoso o denunciante, la información contenida en el artículo 16 de estos Lineamientos, para su captura en el Sistema; se dará lectura a la queja o denuncia por parte de la o el servidor público electoral autorizado, a fin de que él o la quejosa o denunciante manifieste su acuerdo o haga las puntualizaciones que considere; de estar de acuerdo, se accionará la opción "finalizar" y se le proporcionará un folio automatizado, comunicándole el plazo para la ratificación, ampliación o aportación de probanzas.

**Artículo 15.-** Cualquier persona bajo su más estricta responsabilidad, tiene el derecho de presentar las quejas o denuncias a que se hace referencia en estos Lineamientos; las cuales serán investigadas en forma exhaustiva por la Contraloría General, en los plazos establecidos; mismas que deberán cubrir los siguientes requisitos:

- I. Presentar por escrito; en el caso de las quejas o denuncias telefónicas o por sistema electrónico, deberán ratificarse;
- II. Contener el nombre y domicilio para recibir notificaciones de quien presenta la queja o denuncia;
- III. Tener el nombre y apellidos en su caso, de la o del servidor público electoral a quien se le atribuye la conducta señalada como irregular;
- IV. Señalar el lugar de adscripción de la o del servidor público electoral señalado como responsable;
- V. Narrar los hechos considerados como causa de responsabilidad administrativa, imputables a la o al servidor público electoral:
- VI. En su caso, especificar los daños y perjuicios ocasionados a los intereses o patrimonio del Instituto, de las o los quejosos o denunciantes;
- VII. Dar a conocer los indicios o anexar las pruebas que presuntamente acreditan los hechos o generen presunción de certeza de las conductas irregulares; y
- VIII. Incluir el nombre y firma autógrafa de la o del quejoso o denunciante.

La o el quejoso o denunciante señalará domicilio dentro del territorio del Estado de México para ser notificado de los actos, acuerdos o determinaciones que la Contraloría General deba comunicarle. En caso contrario, las notificaciones se harán a través de los estrados de la Contraloría General.

Cuando la queja o denuncia carezca de algún requisito, o no se adjunten los documentos respectivos, se requerirá a la o el promovente para que en un plazo de tres días hábiles corrija o complete el escrito o exhiba los documentos ofrecidos, apercibiéndole de que en caso de no hacerlo se tendrá por no presentada la queja o denuncia, o las pruebas, según el caso. No obstante, la Contraloría General, a su consideración, las podrá admitir e investigar, determinando lo conducente.

# **TÍTULO TERCERO**

#### DE LA APLICACIÓN DE LAS SANCIONES

Artículo 16.- Las o los servidores públicos electorales del Instituto, que incurran en responsabilidad administrativa, serán sancionados conforme a la Ley.

Las resoluciones que impongan sanción, se inscribirán en un registro que llevará la Contraloría General; asimismo; cuando la sanción sea inhabilitación, mediante oficio se dará cumplimiento al segundo párrafo del artículo 63 de la Ley.

#### **TÍTULO CUARTO**

#### DEL REGISTRO PATRIMONIAL Y DE INTERESES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS ELECTORALES

**Artículo 17.-** La Manifestación de Bienes y la Declaración de Intereses deberán presentarse ante la Contraloría General, bajo protesta de decir verdad.

**Artículo 18.-** Tienen obligación de presentar Manifestación de Bienes y Declaración de Intereses ante la Contraloría General, en la forma y plazos establecidos en la Ley y en los presentes Lineamientos, las y los servidores públicos electorales siguientes:

- I. De los Órganos Centrales:
  - a) La o el Consejero Presidente del Consejo General, las y los Consejeros Electorales y la o el Secretario Ejecutivo.
  - b) Titulares de las unidades administrativas del Instituto.
  - c) Las o los coordinadores, secretarios particulares, subdirectores, cajero, jefes de departamento y asesores.
- II. De los Órganos Desconcentrados:
  - a) Las y los Vocales Electorales de las Juntas Distritales y Municipales del Instituto Electoral; y
  - b) Las y los consejeros electorales de los Consejos Distritales y Municipales del Instituto;



III. El personal de apoyo de este Instituto, que de acuerdo con las funciones asignadas, tengan funciones de dirección, supervisión, inspección, auditoría, seguridad, vigilancia, custodia y fiscalización; representación legal, titular o delegada para realizar actos de dominio, de administración general o de ejercicio presupuestal; manejo de fondos del Instituto o al cuidado de éste; custodia de bienes o valores; atender, efectuar o resolver trámites directos con el público, para efectuar pagos de cualquier índole; y adquisición, resquardo y enajenación de bienes y servicios.

En caso de que alguna o algún servidor público electoral, distinto a las o los antes señalados, tenga algún impedimento para conocer de determinado asunto, deberá solicitar a la Contraloría General el formato o clave para accesar al Sistema para presentar la Declaración de Intereses. Además, deberá comunicarlo por escrito al titular de la unidad administrativa de su adscripción, para que se proceda a la calificación del impedimento respectivo.

**Artículo 19.-** La Contraloría General en lo relativo a la Manifestación de Bienes realizará las acciones previstas en términos de la Ley. Ésta se presentará en los plazos previstos en su artículo 80.

Se considerará extemporánea la Manifestación de Bienes presentada por cualquier servidor público electoral dentro de los treinta días naturales siguientes al vencimiento de los plazos señalados en la Ley. Aquella que se presente en fecha posterior a dicho plazo de extemporaneidad o se omita presentarla en definitiva hará que se considere como omiso a la o al servidor público electoral de que se trate.

Para la presentación de la Manifestación de Bienes se tendrá como fecha de alta en el servicio público electoral aquélla en que ingresa al servicio y que se encuentra contenida en su nombramiento, en el contrato laboral, en la fecha de inclusión en la nómina de pago, en su defecto se le tomará en cuenta la fecha en que entró en funciones o asuma el cargo.

Asimismo, se tendrá como fecha de baja en el servicio público electoral aquélla en que se concluya o se separe del servicio, la que se encuentre contenida en el contrato laboral, en la fecha de exclusión en la nómina de pago, o en su defecto se tomará en cuenta la fecha en que se suspendan funciones.

Tratándose de la imposición de sanciones económicas a las y los consejeros electorales de los Consejos Distritales y Municipales del Instituto, su equivalencia en cantidad líquida se determinará respecto al monto de la última dieta percibida.

**Artículo 20.-** En lo referente a la Declaración de Intereses la Contraloría General ejecutará revisiones en términos de la Ley, y aplicará las sanciones establecidas en su artículo 80 bis.

Para la presentación de la Declaración de Intereses se tendrá como fecha de alta en el servicio público electoral aquélla en que ingresa al servicio, la que se encuentra contenida en su nombramiento, en el contrato laboral, en la fecha de inclusión en la nómina de pago, o en su defecto se le tomará en cuenta la fecha en que entró en funciones, o bien, asuma el cargo.

Tratándose de la imposición de sanciones económicas a las y los consejeros electorales de los Consejos Distritales y Municipales del Instituto, su equivalencia en cantidad líquida se determinará respecto al monto de la última dieta percibida.

**Artículo 21.-** La Contraloría General expedirá las normas y los formatos bajo los cuales la o el servidor público electoral deberá presentar la Manifestación de Bienes y la Declaración de Intereses, así como de los manuales e instructivos de llenado correspondientes.

La Contraloría General podrá proporcionar a las o los servidores públicos electorales, la clave y contraseña personal, para la presentación de la Manifestación de Bienes y la Declaración de Intereses, a través de la página electrónica del Instituto.

**Artículo 22.-** En la Manifestación de Bienes por Alta y Baja en el servicio público electoral se señalarán los bienes inmuebles que sean propiedad de la o del servidor público electoral, con la fecha y valor de adquisición. En las Manifestaciones anuales se señalarán sólo las modificaciones al patrimonio, con fecha y valor de adquisición, en todo caso se indicará el medio por el que se hizo la adquisición.

Tratándose de bienes muebles, la Contraloría General decidirá las características que deba tener la manifestación.

La Contraloría General podrá realizar análisis contable-financieros de las Manifestaciones de Bienes presentadas por las o los servidores públicos electorales, a efecto de determinar la veracidad de su contenido o la existencia de un probable incremento indebido en su patrimonio.

Asimismo, podrá determinar el Conflicto de Intereses, revisando la información asentada y, en su caso, requerir las aclaraciones conducentes.

Si del análisis realizado resultaren irregularidades, en alguna Manifestación de Bienes o en la Declaración de Intereses, se iniciará el Procedimiento Administrativo.

# TÍTULO QUINTO DE LA ENTREGA Y RECEPCIÓN

**Artículo 23.-** El presente título tiene por objeto normar el proceso de la entrega y recepción de la oficina electoral o del despacho a cargo de las o los servidores públicos electorales obligados a dicho proceso, tanto de los Órganos Centrales como de los Órganos Desconcentrados del Instituto.

**Artículo 24.-** El proceso de entrega y recepción se realizará cuando alguna o algún servidor público electoral se separe de manera definitiva de su empleo, cargo o comisión, o cambie su adscripción en el interior del Instituto, con independencia de que se haya interpuesto algún medio de defensa.

Igualmente deberá llevarse a cabo este proceso en los casos derivados de los procesos de reestructuración administrativa, escisión, extinción, liquidación o fusión, que impliquen la transferencia total o parcial de oficinas electorales o funciones, independientemente de que hava continuidad de las o los servidores públicos electorales.

Artículo 25.- Son sujetos obligados del proceso de entrega y recepción:

- I. En los órganos centrales:
- a) La o el Consejero Presidente, las y los Consejeros Electorales, la o el Secretario Ejecutivo y las y los titulares de las unidades administrativas del Instituto.
- b) Todo servidor público electoral que tenga un nombramiento como coordinador, secretario particular, subdirector, cajero y jefe de departamento.
- II. En los Órganos Desconcentrados.- La o el Vocal Ejecutivo y las y los Enlaces Administrativos; y
- III. Quienes por comisión, suplencia, encargo o bajo cualquier otra figura, hayan quedado como responsables de las oficinas electorales en los órganos centrales o desconcentrados.

Las y los titulares de las oficinas electorales, deberán entregar su oficina y todas las oficinas que dependen del área a su cargo.

Lo anterior, sin perjuicio de que la o el Secretario Ejecutivo, considerando la importancia o naturaleza de la oficina, determine a otras u otros servidores públicos electorales, como sujetos al proceso de entrega y recepción.

**Artículo 26.-** Las y los responsables de oficinas electorales que dependan directamente de la o del servidor público electoral saliente, deberán preparar los documentos e información correspondientes y necesarios para llevar a cabo el acto de entrega y recepción.

La veracidad, oportunidad y confiabilidad de la información y la integración de la documentación a que se refiere este artículo, será responsabilidad directa de las y los responsables de la oficina electoral que la genere y de la o del servidor público electoral saliente.

**Artículo 27.-** Las y los servidores públicos electorales que no son sujetos de los procesos de entrega y recepción, deberán proporcionar la información y documentación que se les solicite para la integración de dichos procesos.

La veracidad, oportunidad y confiabilidad de la información a que se refiere este artículo, será responsabilidad de la o del servidor público electoral que la genere y de la o del servidor público electoral saliente.

Artículo 28.- En los actos de entrega y recepción de oficinas electorales, además de la o del servidor público electoral saliente y de la o del servidor público electoral entrante, deberá participar una o un representante de la Dirección de Administración, quien constatará la existencia física de los recursos financieros y revisará el estado que guardan los bienes muebles, equipos de radio, telefonía y vehículos; una o un representante de la Unidad de Informática y Estadística, quien verificará las condiciones en las que se encuentren los bienes informáticos, así como los programas de cómputo, su contenido y los respaldos que existan en medios magnéticos, que serán motivo de entrega y recepción; una o un representante de la Dirección Jurídico Consultiva y una o un representante de la Contraloría General quienes fungirán únicamente como testigos de asistencia. Las o los participantes en el acto de entrega y recepción, podrán realizar las observaciones que consideren pertinentes.

**Artículo 29.-** El proceso de entrega y recepción deberá quedar documentado en un acta administrativa y sus anexos, dicha acta la instrumentará e integrará la o el servidor público electoral saliente; debiendo ser firmada por las y los participantes en el acto de entrega y recepción.

Los informes y anexos al acta serán firmados por quienes los elaboren y validados por la o el servidor público electoral saliente.

**Artículo 30.-** Las y los servidores públicos electorales sujetos al proceso de entrega y recepción, deberán tener actualizados sus registros, controles y demás documentación relativa.

**Artículo 31.-** La o el Consejero Presidente, las y los Consejeros Electorales y las y los servidores públicos electorales que por cualquier motivo se vayan a separar de su empleo, cargo o comisión, deberán comunicarlo a Secretaría Ejecutiva, preferentemente con una antelación de tres días hábiles a la fecha de su separación; para que se realice la convocatoria correspondiente y se formalice el acto de entrega y recepción, mismo que se llevará a cabo, en la oficina electoral que ocupó la o el servidor público electoral saliente, al día hábil siguiente, al en que se presentó el supuesto que dio origen al proceso de entrega y recepción.

**Artículo 32.-** El acta de entrega y recepción y sus anexos se elaborará por triplicado. El primer tanto será para la o el servidor público electoral entrante; el segundo, será para la o el servidor público electoral saliente y; el tercero, se entregará a la Contraloría General.

Artículo 33.- Cuando la o el servidor público electoral saliente no se presente el día y hora convocado, sin causa justificada o se niegue a instrumentar o firmar el acta en la fecha señalada para llevar a cabo el acto de entrega y recepción, la o el servidor público electoral entrante levantará, por duplicado, acta circunstanciada, con la asistencia de una o un representante de la Contraloría General como testigo y, la participación de las y los representantes de la Dirección de Administración, de la Dirección Jurídico Consultiva y de la Unidad de Informática y Estadística; entregando a la o el representante de la Contraloría General un tanto del acta, para actuar en consecuencia.



Cuando la o el servidor público electoral entrante, se niegue a participar o firmar el acta en la fecha señalada para llevar a cabo el acto de entrega y recepción, la o al servidor público electoral saliente levantará, por duplicado, acta circunstanciada, con la asistencia de las y los representantes señalados en el párrafo anterior; con el objeto de dejar constancia del estado que guarda el despacho de su cargo al momento de su separación, entregando a la o al representante de la Contraloría General un tanto del acta y los anexos respectivos. La falta de participación o firma de alguna o alguno de las o los testigos y representantes mencionados, no será motivo para invalidar el acto de entrega y recepción.

No obstante lo previsto en los párrafos anteriores, la Contraloría General determinará, en su caso, las responsabilidades en que incurran las y los servidores públicos electorales obligados a participar en los actos de entrega y recepción.

**Artículo 34.-** La o el servidor público electoral entrante con el apoyo de Secretaría Ejecutiva, podrá solicitar por escrito aclaraciones o precisiones a quien le entregó, dentro de los treinta días hábiles siguientes al de la firma del acta. La o el servidor público electoral saliente tendrá la obligación de dar respuesta a las mismas en un plazo igual, contado a partir del requerimiento.

La o el servidor público electoral entrante debe proporcionar y permitir el acceso a la o el servidor público electoral saliente, a los archivos que estuvieron a su cargo, cuando se le requiera alguna aclaración o precisión sobre el contenido del acta, informes, anexos o demás elementos del proceso de entrega y recepción.

Lo dispuesto en este artículo, es sin perjuicio de la responsabilidad administrativa en que pudieron haber incurrido las o los servidores públicos electorales entrante y saliente.

Artículo 35.- El acta de entrega y recepción deberá contener cuando menos:

- I. El avance de programas, proyectos y demás asuntos en trámite, responsabilidad de la oficina electoral que se entrega y recibe;
- II. El estado que guardan los recursos financieros y materiales, así como la situación de los recursos humanos de la oficina electoral que se entrega y recibe;
- III. La relación de acciones a emprender, dentro de los diez días hábiles siguientes, para atender los asuntos pendientes a cargo de la oficina electoral que se entrega y recibe;
- IV. En su caso, la relación de observaciones pendientes de solventar y de procedimientos de responsabilidades que deben atenderse, que hayan sido formuladas o iniciados por la Contraloría General por las autoridades estatales de control, supervisión y fiscalización, así como por aquellas observaciones formuladas por auditores externos;
- V. La manifestación expresa de la o del servidor público electoral saliente de que conoce los contenidos de los anexos e informes que se acompañan al acta; y
- VI. Cuando corresponda, la relación de los asuntos pendientes e importantes a despachar, de las oficinas electorales que dependen de la que se entrega.
- **Artículo 36.-** Las actas de entrega y recepción, se instrumentarán en los formatos que al efecto establezca la Contraloría General, previa aprobación del Consejo General y conocimiento de la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas Financieras. En los formatos se requerirá información y documentación relacionada directamente a la actuación sustantiva de la oficina electoral que corresponda.
- **Artículo 37.-** La o el servidor público electoral saliente, deberá anexar al acta de entrega y recepción, la constancia de no adeudo, misma que previa solicitud que haga dicho servidor público electoral, será presentada por la o el representante de la Dirección de Administración en el acto de entrega y recepción.
- Artículo 38.- La Dirección de Administración, será quien emita la constancia de no adeudo a la o al servidor público electoral saliente. En el supuesto de que resulte inoperante la emisión de la constancia a que se refiere el artículo anterior, la Dirección de Administración, hará saber por escrito previo al acto de entrega y recepción, los motivos de su inoperancia; en tal virtud, la o el representante de la Dirección de Administración hará las observaciones conducentes en el acta; con el objeto de que la o el servidor público electoral saliente, en un plazo no mayor de quince días hábiles aclare ante la Dirección de Administración el adeudo o faltante que tenga por cualquier concepto con el Instituto, con el apercibimiento de que, para el caso de no realizar la aclaración o el pago dentro del plazo otorgado, la Dirección de Administración enviará la documentación correspondiente a la Dirección Jurídico Consultiva, para que proceda a la recuperación del adeudo o faltante. Sin perjuicio de que la Contraloría General finque las responsabilidades administrativas a que haya lugar.
- **Artículo 39.-** La Contraloría General, vigilará el cumplimiento de los presentes Lineamientos y sancionará las infracciones a la misma, en sus términos.

El acto de entrega y recepción no releva de la responsabilidad en que pudieron haber incurrido las y los servidores públicos electorales salientes durante el ejercicio de su empleo, cargo o comisión.

**Artículo 40.-** La Contraloría General, cuando lo estime conveniente, supervisará los avances de los procesos de entrega y recepción de acuerdo con sus atribuciones. Sin embargo, para evitar comprometer sus atribuciones de control y evaluación, se abstendrá de participar en los demás trabajos para dicha entrega y recepción que lleven a cabo los sujetos obligados a dichos procesos.

#### **TÍTULO SEXTO**

# DE LAS RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS RESARCITORIAS

Artículo 41.- Las responsabilidades administrativas resarcitorias, se determinarán conforme a la Ley.



Artículo 42.- El fincamiento o constitución definitiva de responsabilidades que regula este Capítulo, será resuelto por la Contraloría General, sujeto a la aprobación del Consejo General.

# TÍTULO SÉPTIMO

#### **DEL RECURSO ADMINISTRATIVO DE INCONFORMIDAD**

**Artículo 43.-** Contra los acuerdos que emita el Consejo General derivados de las resoluciones de los procedimientos administrativos, las y los servidores públicos electorales y aquellos que tuvieron esa calidad, cuyo interés jurídico se vea afectado, podrán interponer el Recurso Administrativo de Inconformidad acorde al Título Segundo del Código de Procedimientos; el cual en apoyo del Consejo General, será sustanciado por la Contraloría General; el proyecto que decida el recurso planteado, será turnado para su discusión, análisis y aprobación al Consejo General.

Contra los actos y resoluciones que provengan de procedimientos administrativos o recursos administrativos de inconformidad aprobados por el Consejo General procede el Juicio Contencioso Administrativo ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México.

**Artículo 44.-** Para conceder la suspensión del acto impugnado se atenderá a lo establecido por los artículos 189 y 194 del Código de Procedimientos Administrativos, la cual se acordará dentro de las veinticuatro horas siguientes contadas a partir de la solicitud.

#### **DECLARACIÓN DE INTERESES**

LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA EN ESTA DECLARACIÓN DE INTERESES PODRÁ HACERSE PÚBLICA, OTORGANDO SU CONSENTIMIENTO EL SERVIDOR PUBLICO ELECTORAL, Y A SU VEZ LA CONTRALORÍA GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO, CON MOTIVO DEL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE TIENE CONFERIDAS PODRÁ TRANSMITIRLA AL MINISTERIO PÚBLICO O A LA AUTORIDAD JUDICIAL, EN EL EJERCICIO DE SUS RESPECTIVAS ATRIBUCIONES, ADEMÁS DE AQUELLAS OTRAS TRANSMISIONES PREVISTAS EN LAS LEYES.

#### Conflicto de Intereses

Es la incompatibilidad entre las obligaciones públicas y los intereses privados del servidor público, ocurre cuando lo relacionado a un interés público, tiende a estar indebidamente influenciado por un interés ajeno de tipo económico o personal, guiando el servidor público su actuación en beneficio propio o de un tercero.

#### Tipos de Conflicto de Intereses

En la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios el artículo 42 en sus fracciones XIII, XIV, XV, XVI, XVIII y XXV, establece los diversos conflictos de intereses.

- Artículo 42.- Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban ser observadas en la prestación del servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos y deberes laborales, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general:
- III. Abstenerse de nombrar, contratar o promover como servidores públicos a personas con quienes tenga parentesco consanguíneo hasta el cuarto grado, por afinidad o civil, y que por razón de su adscripción dependan jerárquicamente de la unidad administrativa de la que sea titular. Cuando al asumir el servidor público el cargo o comisión de que se trate, y ya se encontrare en ejercicio de una función o responsabilidad pública el familiar comprendido dentro de la restricción prevista en esta fracción, deberán preservarse los derechos previamente adquiridos por éste último. En este caso, el impedimento será para el fin de excusarse de intervenir, en cualquier forma, respecto del nombramiento de su familiar:
- V. Excusarse de intervenir en cualquier forma en la atención, tramitación o resolución de asuntos en los que tengan interés personal, familiar o de negocios, incluyendo aquellos de los que pueda resultar algún beneficio para él, su cónyuge o parientes consanguíneos hasta el cuarto grado por afinidad o civiles, o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen o hayan formado parte;

- XV. Informar por escrito al Jefe inmediato y en su caso, al superior jerárquico, sobre la atención, trámite o resolución de los asuntos a que hace referencia la fracción anterior y que sean de su conocimiento; y observar sus instrucciones por escrito sobre su atención, tramitación o resolución, cuando el servidor público no pueda abstenerse de intervenir en ellos;
- XVI. Abstenerse, durante el ejercicio de sus funciones de solicitar, aceptar o recibir por sí o por interpósita persona, dinero, objeto mediante enajenación a su favor en precio notoriamente inferior al que el bien de que se trate tenga en el mercado ordinario o cualquier donación, empleo, cargo o comisión para sí, o para las personas física o a las que se refiere la fracción XIII, y que procedan de cualquier persona moral cuyas actividades profesionales, comerciales o industriales se encuentren directamente vinculadas, reguladas o supervisadas por el servidor público de que se trate en el desempeño de su empleo, cargo o comisión y que implique intereses en conflicto. Esta prevención es aplicable hasta un año después de que se haya retirado del empleo, cargo o comisión;
  - XVIII. Abstenerse de intervenir o participar en la selección, nombramiento, designación, contratación, promoción, suspensión, remoción, cese o sanción, de cualquier servidor público, cuando tenga interés personal, familiar o de negocios en el caso, o pueda derivar de alguna ventaja o beneficio para él o para las personas a la que se refiere la fracción XIII:
  - XXV. Abstenerse, en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, de celebrar o autorizar pedidos o contratos relacionados con adquisiciones, enajenaciones, arrendamientos y mantenimientos de bienes muebles e inmuebles y la contratación de servicios y de obra pública, con quien desempeñe un empleo, cargo o comisión en el servicio público o bien con las sociedades de las que dichas personas formen parte, sin la autorización previa y específica de la Secretaría, conforme a las disposiciones legales aplicables al Titular de la Dependencia, Organismo Descentralizado, Empresa de Participación de que se trate o Fideicomiso Público.

A. Intereses Personales del Declarante Cuya relación con su Cónyuge, Concubina o Concubinario, hijos y dependientes económicos, que laboran en el servicio público, gobierno federal, estatal o municipal, influya en el empleo, cargo o comisión que realiza.		
Indicar: Nombre (s) completo Parentesco	) Dependencia ) Empleo, cargo o comisión	
	ninguno	



B. Intereses del Declarante en Sociedades Mercantiles, que influyan en el empleo, cargo o comisión que realiza.
Indicar: Tipo de sociedad o denominación Razón Social Facha y primara de la inecripción en el Registra Rública del Companio
Fecha y número de la inscripción en el Registro Público del Comercio ninguno
·
C. Intereses del Declarante en Sociedades y Asociaciones Civiles, que influyan en el empleo, cargo o comisión que realiza.
Indicar: ) Tipo de sociedad o denominación ) Razón Social
) Fecha y número de inscripción en el Registro Público del Comercio ninguno
D. Intereses Comerciales, Industriales, Profesionales y de cualquier otra índole, que puedan afectar mi objetividad e independencia en la realización de mi empleo, cargo o comisión.
Describir:
ninguno
E. Otras Causas de un Probable Conflicto de Intereses.
Describir:
ninguno
IMPORTANTE
REQUISITAR E INDICAR CON UNA "X" ÚNICAMENTE EL SUPUESTO EN EL QUE SE ENCUENTRE:
El que suscribe
SI otorgo mi consentimiento, conforme a lo señalado en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, para que dicha información se haga Pública.
NO otorgo mi consentimiento, conforme a lo señalado en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, para que dicha información se haga Pública.
El que suscribe
de lo dispuesto por los artículos 42 fracciones XIII, XIV, XV, XVII, XVIII, XIX y XXV, 78, 80 Bis, 81 y 82 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios; <b>DECLARO</b> que con motivo del empleo, cargo o comisión <b>NO</b> tengo Intereses o ninguna situación de Conflicto de Intereses o de otro tipo en, y/u otra relación con un tercero, que pueda tener un interés personal o comercial en los asuntos o trámites propios de mi empleo, cargo o comisión; comprometiéndome que al advertir cualquier cambio en las circunstancias anteriores, lo comunicaré formalmente al inmediato superior, realizando la Declaración de Intereses correspondiente por <b>Probable Conflicto de Intereses</b> , así mismo otorgo mi consentimiento para que dicha información se haga Pública.
PROTESTO LO NECESARIO
NOMBRE Y FIRMA DEL DECLARANTE